

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

**SILVIA PATRICIA SIGÜENZA MORALES**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SILVIA PATRICIA SIGÜENZA MORALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Silvia Marilú Solórzano Rojas de Sandoval  
Vocal: Lic. Milton Danilo Torres Caravantes  
Secretario: Licda. Aura Marina Chang Contreras

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Homero López Pérez  
Vocal: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Secretario: Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco de Saldaña

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de la doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

*Manuel Antonio Juárez Melgar*  
Abogado y Notario  
Master en Administración de Empresas

Asesoría Profesional



Guatemala,  
10 de julio de 2006

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Estimado señor Coordinador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted informándole que asesoré el trabajo de tesis denominado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL elaborado por la alumna Silvia Patricia Sigüenza Morales.

En el Capítulo I, se define el arbitraje, se analizan los elementos que lo componen, se exponen las principales corrientes acerca de su naturaleza jurídica, se hace una reseña de los antecedentes históricos y se da una explicación de la regulación legal en Guatemala.

En el Capítulo II, se entra a analizar el Arbitraje Comercial Internacional, presentando una definición del mismo, se estudian sus elementos y se explica su regulación legal haciendo referencia a la Ley Modelo de UNCITRAL y la Convención de Nueva York para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

En el Capítulo III, se estudia la Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

En el Capítulo IV, se hace un análisis crítico del arbitraje comercial internacional y se describen los resultados de las encuestas realizadas a profesionales del derecho que se especializan en la contratación mercantil internacional.

Finalmente se presentan las conclusiones y, como anexos, se incluyen: I) un modelo de acuerdo arbitral; II) el texto de la declaración de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional celebrada en Panamá en 1975; III) el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de

*JM.*



Arbitraje Comercial; IV) el modelo de la encuesta; y V) las gráficas que muestran los resultados obtenidos en la encuesta.

Como puede observarse, el contenido de la tesis es bastante amplio gracias a la experiencia de la señora Sigüenza en el campo del arbitraje, lo cual hizo que la labor de asesoría fuera muy fácil, habiéndose limitado mi participación a hacer algunas sugerencias para enriquecer el trabajo, las cuales fueron aceptadas por la autora.

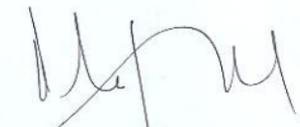
La metodología y técnicas utilizadas para llevar a cabo la investigación son adecuadas, siendo claras la redacción y las gráficas que muestran los resultados de las encuestas que se pasaron a Notarios con experiencia en el ramo.

La importancia del trabajo radica no solamente en los análisis teóricos sobre el tema sino en el aporte que la autora hace al transmitirnos su experiencia en la práctica cotidiana.

La bibliografía consultada es suficiente para arribar a las conclusiones que se indican.

Por las razones expuestas, me es grato recomendar la aprobación del trabajo de tesis para que se le otorguen a la alumna Silvia Patricia Sigüenza Morales los títulos de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Manuel Antonio Juárez Melgar  
Colegiado No. 1982

*Manuel Antonio Juárez Melgar*  
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de julio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) HÉCTOR AQUECHE JUÁREZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **SILVIA PATRICIA SIGÜENZA MORALES**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público..

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/slh

# LIC. HECTOR AQUECHE JUÁREZ

Abogado y Notario

7ª. Avenida 8-56, zona 1, ciudad Of. 404 Edificio El Centro

Tels. (502) 22384109 (502) 52004330

Email: aqueche@yahoo.com



Guatemala, 9 de agosto de 2006

Señor

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Lic. Marco Tulio Castillo Luján  
Su Despacho



Estimado señor Coordinador:

En cumplimiento de la resolución de esa coordinación a su cargo, de fecha diecisiete de julio del año en curso, relativo a mi nombramiento como revisor de tesis, por este medio evaquo el dictamen de merito en los términos siguientes:

- a. Procedí a REVISAR el contenido del informe final del trabajo de tesis presentado por la bachiller, **SILVIA PATRICIA SIGÜENZA MORALES**, denominado "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**", mismo que fue desarrollado bajo la asesoría del Licenciado **MANUEL ANTONIO JUÁREZ MELGAR**.
- b. Comparto totalmente los conceptos vertidos por el asesor de tesis referido en cuanto al fondo del interesante trabajo de tesis presentado por la autora, sin embargo a mi juicio era necesario realizar algunas modificaciones aparentemente de forma, pero que al final inciden sobre el contenido de la misma, además por cuestión puramente metodológica y comprensiva del trabajo objeto del presente dictamen.
- c. Las modificaciones sugeridas fueron atendidas por la bachiller SIGÜENZA MORALES y fueron las siguientes: cambio de algunos conceptos, por otros más apropiados, modificaciones en la redacción de algunas oraciones, resaltar los conceptos en latín. La cuestión de forma sugerida fue para que el trabajo presentado quedara en forma deductiva de lo general a lo particular. Además se sugirió la corrección de algunos errores mecanográficos que desvirtuaban la comprensión del contenido.
- d. En cuanto al enfoque que se le da al presente trabajo, es novedoso y constituye un interesante aporte a la cultura jurídica en el ramo mercantil, dado que como efecto del análisis crítico que se realiza y de la metodología y técnicas empleadas, se llega a las conclusiones correspondientes y en las mismas la autora propone soluciones concretas a la problemática estudiada. La teoría desarrollada y el análisis efectuado

# LIC. HÉCTOR AQUECHE JUÁREZ

Abogado y Notario

7ª. Avenida 8-56, zona 1, ciudad Of. 404 Edificio El Centro

Tels. (502) 22384109 (502) 52004330

Email: aqueche@yahoo.com



- constituyen un valioso aporte de investigación aplicada, toda vez que se interpreta modelos internacionales como los de UNCITRAL y la CONVENCIÓN DE NEW YORK, LA CONVENCIÓN DE PANAMÁ Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL (CIAC) y su aplicación a nuestro sistema jurídico objeto de estudio en la presente tesis. Debe privilegiarse también el desarrollo de la cuestión metodológica, magistralmente desarrollada por la autora y su asesor.
- e. La investigación realizada y el informe presentado por la Bachiller **SIGÜENZA MORALES** contiene un enfoque jurídico legal, doctrinario y crítico respecto del Arbitraje Comercial Internacional, bajo una óptica doctrinaria y jurídica nacional e internacional sustentada y aplicadas dentro un marco metodológico y teórico adecuado al tema abordado. El contenido del presente informe final es inmejorable. La metodología y técnicas de investigación utilizadas, son las apropiadas al tipo de investigación realizada. La redacción clara, los cuadros estadísticos reflejan un importante trabajo de campo que ilustra adecuadamente el presente informe. En cuanto a la contribución científica del presente trabajo se puede calificar de inédito y valioso. Las conclusiones sintetizan adecuadamente el informe final. En cuanto a la bibliografía consultada se puede calificar de pertinente, suficiente y adecuada.

Por considerar que el mismo llena los requisitos exigidos, emito dictamen favorable para que se ordene la impresión y sea discutido en el examen público correspondiente.

Al agradecer la oportunidad que me ha brindado, misma que además de agradable fue sumamente interesante, para revisar la presente tesis, me suscribo del señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, no sin antes patentizarle mis más sentidas muestras de consideración, respeto y estima.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. M. A. Héctor Aqueche Juárez

Colegiado No. 2587

Revisor

*Héctor Aqueche Juárez*  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SILVIA PATRICIA SIGÜENZA MORALES, Intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



## DEDICATORIA

A Dios: Por permitirme alcanzar este éxito.

A mi hijo José Luis: Porque gracias a él tengo la motivación necesaria para continuar con mi superación profesional y para que este triunfo sea un ejemplo en su vida.

A mis padres: Por haberme dado todo el apoyo y ayuda para terminar mis estudios, especialmente a mi madre porque lo ha sido también para mi hijo.

Al licenciado  
Rodrigo Rosenberg Marzano: Por su confianza y apoyo incondicional.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

## CAPÍTULO I

1. Arbitraje.....	1
1.1. Definición doctrinaria y legal.....	1
1.2. Elementos.....	2
1.2.1. El procedimiento.....	2
1.2.2. Las partes.....	3
1.2.3. La autonomía de la voluntad de las partes.....	4
1.2.4. El acuerdo arbitral.....	6
1.2.5. Los árbitros.....	7
1.2.6. La controversia.....	8
1.2.7. El laudo.....	10
1.3. Naturaleza jurídica.....	10
1.3.1. Corriente procesalista.....	10
1.3.2. Corriente contractualista.....	11
1.3.3. Corriente mixta.....	12
1.3.4. Guatemala.....	13
1.4. Antecedentes históricos.....	14
1.5. Regulación Legal.....	18

## CAPÍTULO II

2.	Arbitraje comercial internacional.....	23
2.1.	Definición.....	23
2.2.	Elementos.....	25
2.2.1.	Domicilio de las partes.....	25
2.2.2.	El lugar del arbitraje.....	26
2.2.3.	La ley de fondo aplicable.....	27
2.3.	Regulación legal.....	29
2.3.1.	La Constitución Política de la República de Guatemala...	31
2.3.2.	Tratados internacionales.....	33
2.3.3.	La Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.....	35
2.4.	Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	40
2.4.1.	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).....	45
2.4.2.	Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional .....	50
2.4.3.	Convención de Nueva York para el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras .....	55
2.5.	Organización de los Estados Americanos (OEA).....	59

### **CAPÍTULO III**

3.	Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional.....	63
3.1.	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).....	71
3.2.	Estatutos.....	79
3.3.	Estructura administrativa.....	80
3.4.	Reglas de procedimiento.....	81

### **CAPÍTULO IV**

4.	Análisis crítico.....	85
	CONCLUSIONES.....	95
	RECOMENDACIONES.....	99
	ANEXOS.....	101
	ANEXO 1.....	103
	ANEXO 2.....	105
	ANEXO 3.....	109
	ANEXO 4.....	129
	ANEXO 5.....	131
	BIBLIOGRAFÍA.....	135

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis se demuestra la importancia de la necesidad de promover el conocimiento de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975) como medio para resolver conflictos comerciales de carácter internacional.

Esta necesidad deviene que en Latinoamérica, el sistema de justicia se ha debilitado en los últimos años. En 1995, un estudio reflejó que en el escritorio de cada juez se habían acumulado alrededor de 4,500 expedientes y cada año, 1,500 nuevos se sumaban a los acumulados, lo cual implica que el trámite resulte, además de oneroso, sumamente tardado, cumpliéndose con ello la máxima de que justicia tardía no es justicia; estudio que se refiere exclusivamente a los juicios nacionales. Al anterior problema se le ha buscado múltiples soluciones, sin que hasta la fecha se haya encontrado alguna solución viable, dado los paradigmas que se manejan respecto de la solución de conflictos.

El arbitraje, como proceso judicial se ha proyectado desde entonces como una alternativa para la pronta solución de controversias comerciales. En el comercio internacional la única alternativa que se ha tomado en cuenta es el arbitraje comercial internacional. Razón por la cual, en 1933 se crea la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en 1958 se firma la Convención de Nueva York para el

Reconocimiento de Sentencias Arbitrales Extranjeras y en 1975 se celebra la Convención de Panamá para el Arbitraje Comercial Internacional. Los últimos dos de estos tres instrumentos han sido ratificados y aceptados por el Estado de Guatemala en 1984 y 1986, respectivamente, formando parte de la legislación interna y otorgando para los guatemaltecos una serie de derechos y obligaciones hasta ahora poco conocidos.

El arbitraje comercial internacional no es un proceso nuevo, dentro del proceso de modernización del Organismo Judicial guatemalteco, el Estado apoya y fomenta el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos.

La investigación se justifica en la necesidad de exhortar a los notarios y expertos en comercio internacional a que encuentren la importancia no solamente del objeto del contrato, sino que también a la forma como se resolverán las controversias que se derivan de la aplicación del Artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

En el presente trabajo se ha comprobado la hipótesis fundamental planteada: la razón por la cual, en la práctica del arbitraje comercial internacional, se omite un acuerdo expreso entre las partes respecto a las reglas de procedimiento para el arbitraje se debe a que los contratantes (las partes) le dan más importancia a la sustancia del

negocio jurídico que al procedimiento de solución de controversias (arbitraje comercial internacional).

Se han alcanzado los objetivos generales de la investigación: establecer los antecedentes históricos que regulan el arbitraje comercial internacional, explicar la importancia de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, analizar las doctrinas principales sobre la misión de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Asimismo, se ha cumplido con alcanzar los objetivos específicos: definir los conceptos que determinan al arbitraje comercial internacional, determinar la aplicación del Artículo 3 de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, completar la laguna legal sobre la determinación de los acuerdos arbitrales que son regulados por la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, establecer que la supletoriedad del Artículo 3 de la Convención no se aplica a las partes de una misma nacionalidad cuando la naturaleza del arbitraje no es internacional.

En el capítulo I se definen los conceptos principales en relación al arbitraje como método para resolver conflictos; en el capítulo II se establecen los elementos, definición, regulación legal y las principales instituciones que se relacionan con el arbitraje comercial internacional; en el capítulo III, se menciona la importancia de la Convención de Panamá de 1975 y de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y, en el capítulo IV se realiza el análisis crítico de la investigación realizada.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se emplearon los métodos de investigación: descriptivo ya que se recopiló información, para evaluarla, analizarla e interpretarla; el método histórico para establecer el desarrollo histórico del problema objeto de estudio desde la suscripción del acuerdo internacional por el Estado de Guatemala, su ratificación por el Congreso de la República y su aplicación en la práctica de la contratación mercantil internacional; el método inductivo que permitió analizar cada uno de los problemas que presentan omisión expresa del acuerdo arbitral para resolver las controversias por medio del arbitraje comercial internacional; el método deductivo para establecer conclusiones generales que puedan ser aplicables a casos particulares. Asimismo, se utilizaron las técnicas de fichaje, encuestas, observación y elaboración de estadísticas.

Finalmente, se arribó a las conclusiones del presente trabajo, esperando que esta tesis sea de beneficio para los abogados que se especializan en la solución de conflictos comerciales tanto en Guatemala como a nivel internacional y para estudiantes de derecho como guía de la aplicación de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.

# CAPÍTULO I

## 1. Arbitraje

### 1.1. Definición doctrinaria y legal

El arbitraje es considerado uno de los sistemas más antiguos empleados en la solución de conflictos. Es un mecanismo que permite resolver controversias mediante el consentimiento de las partes para acatar la decisión de un tercero llamado árbitro. El árbitro tiene la facultad de tomar una decisión con el fin de resolver el conflicto, puede ser un solo individuo, lo que conformaría un tribunal arbitral unipersonal o estar compuesto por un número impar de miembros, formando un tribunal arbitral colegiado.

En opinión de los tratadistas Chillón Medina y Merino Merchán<sup>1</sup>, “el arbitraje es aquella institución jurídica por la que dos o más personas establecen que una cierta controversia específicamente determinada, existente entre ellas, sea resuelta, conforme a un procedimiento legalmente establecido, por tercero o terceros, a los que se designa voluntariamente, y a cuya decisión expresamente se someten, ya sea ésta dictada conforme a Derecho, ya conforme a Equidad”. (sic)

---

<sup>1</sup>Chillón Medina, José María y Merino Merchán, José Fernando, **Tratado de arbitraje privado interno e internacional**, pág. 102

En el inciso 2) del Artículo 4 de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que para efectos de dicha ley, arbitraje “significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”.

En vista de que la Ley de Arbitraje no define con exactitud qué es el arbitraje, la definición legal se debe complementar con la doctrina, de modo que podemos concluir que el **arbitraje es un procedimiento de solución de controversias por medio del cual dos o más partes aceptan someter a la decisión de uno o más árbitros, quienes las resolverán mediante la emisión de un laudo.**

## **1.2. Elementos**

Atendiendo a la definición anterior, los elementos del arbitraje son: un procedimiento, dos o más partes, autonomía de la voluntad de las partes, el acuerdo arbitral, uno o más árbitros, la controversia y el laudo.

### **1.2.1. El procedimiento**

El procedimiento arbitral es una serie de actividades procesales que están reguladas por la ley, por el reglamento que las partes han escogido para su arbitraje o por el propio acuerdo de las partes.

Las partes podrán pactar dentro de su propia cláusula los términos bajo los cuales se llevará a cabo el arbitraje o bien, podrán acordar si es su voluntad someterse al procedimiento establecido por alguna institución arbitral reconocida. A través del sometimiento expreso de las partes al procedimiento de un reglamento específico, el cual puede redactarse así: “las partes acuerdan que el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, y aceptan someterse a sus reglas”, las partes incorporan a su acuerdo arbitral todas aquellas disposiciones establecidas en el reglamento de la institución que han elegido.

### **1.2.2. Las partes**

Las partes en el arbitraje son aquellas personas jurídicas o individuales, de naturaleza privada o pública, que han sometido voluntariamente la solución de sus controversias derivadas de una relación contractual o no contractual.

En cuanto a las partes, tanto en los convenios internacionales de los que Guatemala es parte, como en la Ley de Arbitraje, se permite que éstas puedan ser nacionales o extranjeras y que el Estado también puede ser parte de un procedimiento arbitral.

El requerimiento principal para que las partes puedan pactar someter a la decisión de los árbitros la solución de sus conflictos es que el acuerdo sea válido conforme a la ley, lo que lleva a que se observe, en el caso de Guatemala, lo establecido en el Artículo 1251 del Código Civil, Decreto Ley número 106 que dice: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. En el mismo sentido, la Ley de Arbitraje, en relación a los motivos por los que procede el recurso de revisión como único recurso contra un laudo, establece en su Artículo 43, literal a, numeral i: “Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad...”.

### **1.2.3. La autonomía de la voluntad de las partes**

El autor Pacheco<sup>2</sup> dice: “El acto humano es el que procede de la voluntad libre del hombre. El está enraizado en la inteligencia y en la voluntad de la persona. En todo acto humano se distinguen tres elementos: a) cognoscitivo: conocer lo que se hace, b) volitivo: influencia de la voluntad, y c) ejecutivo: realización del acto externo.”

Respecto a la voluntad de las partes, el Código Civil determina en su Artículo 1252: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita y resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente”. Asimismo,

---

<sup>2</sup> Pacheco, Máximo, **Introducción al derecho**, pág. 32

el Artículo 1254 establece: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces.”

En el acuerdo de arbitraje su elemento fundamental es la autonomía de la voluntad de las partes, esa facultad conferida por la ley, para sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución de sus conflictos.

Asimismo, Monroy Cabra<sup>3</sup> dice: “Los negocios brotan en la vida social independientemente y fuera de la tutela por parte del derecho. Solo después que se han desarrollado y obtenido la sanción de la práctica, el orden jurídico garantiza sus efectos con su tutela. Los actos de autonomía privada son actos de autodeterminación, autorregulación, autodisposición de intereses privados. La mayoría de autores definen la autonomía privada como la actividad y potestad de autorregulación de intereses y relaciones propias, desplegadas por el mismo titular de ellas.

El orden jurídico reconoce la autonomía privada como fuente de normas jurídicas o como presupuesto y fuente generadora de relaciones jurídicas. El orden jurídico reconoce la autonomía privada como actividad y potestad creadora o extintora de relaciones jurídicas entre individuo e individuo. Entre el interés regulado y la voluntad

---

<sup>3</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, **Introducción al derecho**, pág. 391

reguladora debe haber coincidencia, ya que el orden jurídico se limita a reconocer a los particulares la facultad de dar vida a situaciones aptas para crear vínculos entre ellos.

La manifestación suprema de la autonomía privada es el negocio jurídico.”

#### **1.2.4. El acuerdo arbitral**

El arbitraje es indispensable que sea voluntario. En el Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Arbitraje se establece que: "Acuerdo de Arbitraje", o simplemente "Acuerdo", es aquel “por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”

El acuerdo arbitral, según el Artículo 10 de la Ley de Arbitraje, puede ser una **cláusula compromisoria** dentro de un contrato o un documento independiente que se denomina **compromiso arbitral**. La cláusula compromisoria es aquella que se incluye en contratos mercantiles para la solución de futuras controversias, usualmente se le llama también cláusula de solución de controversias y es anterior al surgimiento del conflicto. El compromiso arbitral es posterior a la controversia y toma la forma de contrato de compromiso por medio del cual las partes acuerdan que un conflicto ya existente lo solucionarán por medio del arbitraje.

En el apartado de anexos del presente trabajo de investigación se han incluido modelos para la redacción de cláusula compromisoria y compromiso arbitral.

### **1.2.5. Los árbitros**

En cuanto a los árbitros, encontramos en el arbitraje que la diferencia principal con el procedimiento ordinario es que los árbitros son personas particulares, mientras que los jueces son funcionarios públicos.

El tribunal arbitral se integra normalmente por árbitros en número impar o por un árbitro único. La composición del tribunal arbitral se origina en el acuerdo de las partes, cada una de ellas podrá pactar que designará un árbitro y que entre los dos designados, se nombrará al tercero. Las partes pueden también someterse al procedimiento de cualquier institución arbitral y aplicar las reglas de dicha institución. En algunas instituciones se realiza un sorteo para integrar el tribunal arbitral y en otras se hace la designación de manera discrecional por el órgano ejecutivo de dicha institución. Generalmente, las cualidades de los árbitros no están determinadas por las partes; sin embargo, en los reglamentos de algunas instituciones arbitrales se establece que cuando el arbitraje es de derecho los árbitros deben ser abogados, sin que éste sea un requisito en los arbitrajes de equidad.

### 1.2.6. La controversia

Para analizar la controversia, es importante que se analice el contenido de norma de la Ley de Arbitraje guatemalteca que regula la competencia:

“Artículo 3. MATERIA OBJETO DEL ARBITRAJE.

1. La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho.

2. También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.

3. No podrían ser objeto de arbitraje:

a. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

b. Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.

c. Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los arbitrajes laborales.” (sic) Los árbitros al aceptar el ejercicio de su cargo deben discutir y decidir su propia competencia con fundamento en la disposición citada.

La ley guatemalteca presenta varios criterios de interpretación respecto a la materia arbitrable. El criterio positivo nos dice que el arbitraje se aplicará a todas aquellas materias en que las partes tengan libre disposición, es decir aquello que es susceptible de transacción, y cuando otras leyes permitan la aplicación del arbitraje, como es el caso del Código de Comercio, que determina en su Artículo 1039 que las controversias mercantiles pueden resolverse por medio del arbitraje. El criterio negativo queda establecido en el numeral 3) del Artículo 3 de la Ley de Arbitraje citado anteriormente, cuando establece que no se podrá arbitrar sobre la cosa juzgada, lo que esté inseparablemente unido a otro que no sea de libre disposición y cuando la ley lo prohíbe o señala una vía específica para ese asunto. El criterio excluyente de la Ley de Arbitraje determina que las disposiciones del Decreto 67-95 no pueden ser aplicadas al arbitraje laboral ya que éste está regulado por el Código de Trabajo. En el Artículo 21 de la Ley de Arbitraje se observa que se incluye un aspecto más para la determinación de la materia del arbitraje: “una vez constituido el tribunal, se entienden sometidas a él todas las cuestiones conexas con la principal que surjan en el curso del mismo”, de esta forma se concluye que también se aplica el criterio de conexión.

Ya que se ha reflexionado sobre los aspectos regulados en la ley de arbitraje, la controversia del arbitraje, como elemento del mismo, podrá ser un conflicto de naturaleza civil y mercantil, siempre que las partes tengan libre disposición sobre el mismo y que otras leyes no señalen un procedimiento específico.

### **1.2.7 El laudo**

El último elemento del arbitraje, lo constituye el laudo. El laudo es la decisión final que el tribunal arbitral emite para resolver la controversia. El laudo arbitral es equiparado a la sentencia judicial, ya que tiene los mismos efectos: constituye cosa juzgada, es de obligatorio cumplimiento para las partes y es susceptible de ejecutarse por medio el juicio sumario en la vía de apremio .

### **1.3. Naturaleza jurídica**

Para entender la naturaleza jurídica del arbitraje, es importante que se estudien las corrientes que son definidas por los tratadistas. Se han planteado varias corrientes que se han discutido ampliamente y cada una de ellas tiene su fundamento en uno o varios de los elementos del arbitraje según la importancia que cada tratadista le ha asignado.

#### **1.3.1. Corriente procesalista**

La primera corriente sostenida por varios tratadistas es la procesalista, determina que el arbitraje es una institución de derecho público procesal en virtud de que su labor práctica y funcional concluye cuando el árbitro emite el laudo y su oficio principal es

solucionar controversias con funciones esencialmente idénticas a la del juez ordinario.

Si bien es cierto que el acuerdo de las partes es de carácter voluntario y privado, tanto las partes como los árbitros se sujetan a las regulaciones de orden público para dotar al laudo de eficacia. Precisamente una de las principales causas por las que se puede denegar la ejecución de un laudo es que sea contrario al orden público. Asimismo, quienes sostienen esta teoría afirman que el árbitro es un funcionario público de carácter temporal ya que ejerce jurisdicción sobre las partes, que el procedimiento arbitral es equiparable con el procedimiento ordinario y que el laudo se iguala a la sentencia judicial.

El autor Bernal Gutiérrez<sup>4</sup> al citar a los tratadistas que sostienen esta teoría dice: “En este sentido Vázquez Mayorga, citado por Juan G. Lohmann Luca de Tena en su obra sobre el Arbitraje, afirma al respecto y al referirse a los árbitros señala que ellos son personas instituidas con calidad de jueces por el Estado.” (sic)

### **1.3.2. Corriente contractualista**

La corriente contractualista considera que el arbitraje tiene su fundamento en el acuerdo arbitral. Exponen los tratadistas que sostienen esta corriente que la

---

<sup>4</sup> Bernal Gutiérrez, Rafael, **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia**, pág. 29

disposición de las partes de someterse a la decisión del árbitro es base suficiente para afirmar que la naturaleza jurídica del arbitraje es de carácter contractual. La autonomía de la voluntad de las partes para decidir la forma de resolver sus controversias excluyen la intervención de la justicia ordinaria y la remiten a la justicia privada o arbitral. La justicia ordinaria no es voluntaria es impuesta por el Estado, contrario a la justicia arbitral, en la cual las partes han elegido libremente y están dispuestos a acatar lo que le ordene el tribunal arbitral. De igual forma, las partes pueden facultar al tribunal arbitral a resolver la controversia de conformidad con su leal saber y entender, verdad sabida y buena fe guardada, al contrario del juez ordinario que necesariamente emitirá su sentencia con apego a las normas jurídicas.

### **1.3.3. Corriente mixta**

La teoría mixta de la naturaleza jurídica del arbitraje sostiene que, para que el acuerdo de las partes sea válido este debe ser consensuado y voluntario, y que una vez constituido el tribunal arbitral su función principal es la emisión del laudo que tiene los mismos efectos de la sentencia judicial.

#### 1.3.4. Guatemala

En relación a Guatemala, Bernal Gutiérrez<sup>5</sup> expone:

“Si a la definición de Arbitraje que da la ley vigente nos atenemos, resulta en verdad imposible tratar de ubicar la institución dentro de cualquiera de las teorías expuestas.

En efecto, el Artículo 4 numeral 2 del Decreto 67-95, lo define como: cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo.

Así las cosas, resulta pertinente acudir al criterio del Decreto 67-95 en el mismo Artículo 4 cuando al definir en el numeral 1 el Acuerdo de Arbitraje, nos señala que este es aquel por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Dicho acuerdo, resulta obligatorio para las partes la cuales deben respetar lo estipulado e impide el que el juez ordinario conozca del asunto. Supone ello una limitante para el juez quien no podrá conocer de dichos asuntos siempre y cuando la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. (Art. 11)

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 35

exigencia esta que impide el que actúe de manera oficiosa en este sentido. Puede de ello concluirse que, en tanto no medie un acuerdo arbitral, el conocimiento de las controversias corresponde al juez ordinario, conforme a las reglas comunes.

En segundo lugar, que el vehículo establecido por la ley para sustraer del conocimiento judicial es un acuerdo celebrado por las partes interesadas. Dicho acuerdo, no solo obliga a las partes sino al juez ordinario quien, frente a el y salvo que las mismas partes renuncien a su eficacia, debe abstenerse de conocer de la controversia.

Si de otra parte y conforme a lo dispuesto en los Artículos 46 y 47 de la ley el laudo es vinculante y su ejecución obligatoria, salvo excepciones, tendremos que concluir que la normatividad de Guatemala se inscribe dentro de la teoría mixta, conforme a la cual a la base de la aplicación del arbitraje se encuentra una decisión de tipo convencional o contractual que abre la puerta a la intervención de los árbitros generando como consecuencia un pronunciamiento con un efecto igual al producido por una sentencia del juez ordinario”.

#### **1.4. Antecedentes históricos**

El arbitraje es una de las instituciones más antiguas del derecho para resolver los conflictos entre particulares.

Dentro de los orígenes mismos de la sociedad se encuentran algunos de los elementos del arbitraje, el cual representa similitud con los métodos naturales de solución de conflictos.

En las sociedades primitivas se observó la aplicación de justicia con el método de la venganza sin medida mediante la aplicación de la fuerza, donde no había relación entre la ofensa y la pena y que la acción civil con la penal se fusionaban. Posteriormente se dio paso a la “Ley del Tali3n” en la cual existe una clara relación entre la ofensa y la pena. A partir de entonces, se aprecia la renuncia del uso de la fuerza para la aplicaci3n de justicia y se recurre cada vez m3s al tercero para que 3ste decida la forma de composici3n. Este tercero que bien podr3a ser el rey, el jefe del clan o grupo, tambi3n pod3an ser seleccionados individuos prominentes de la sociedad. Asimismo, la intervenci3n del tercero no pod3a ser obligatoria, ten3a validez 3nicamente cuando las partes lo solicitaban de manera voluntaria. Seg3n el grado de evoluci3n de los Estados se pudo ir observando la transformaci3n de la figura arbitral, de voluntario a obligatorio, lo que dio inici3 a la intervenci3n jurisdiccional del Estado.

En el derecho romano ya se utiliz3 el modelo del arbitraje como un m3todo extrajudicial para resolver las diferencias. Las partes por libre disposici3n pod3an encargar la soluci3n del conflicto a un particular cualquiera, en donde nace la figura del arbitraje. Tambi3n en el derecho romano es cuando se forman los principales

elementos del arbitraje: 1) el compromiso o acuerdo, 2) la materia arbitrable, no podía resolverse por esta vía aquellos asuntos que lesionaran el derecho público y 3) la irrevocabilidad del laudo, no era susceptible de apelación pero tampoco la ejecución forzosa.

En la edad media, el derecho eclesiástico se desarrolló también desde la base del arbitraje. Los primeros cristianos rehuyeron de la aplicación de la justicia ordinaria y sometían al conocimiento de los obispos la solución del conflicto, lo que dio origen a los tribunales eclesiásticos.

Constituidos los Estados modernos, dentro de los cuales se observa un poder absoluto, el Estado reclama para sí el ejercicio de todas las funciones jurisdiccionales, dejando al arbitraje las particularidades que hasta el día de hoy le caracterizan: la facultad de los particulares de sustraer ciertos conflictos de la jurisdicción estatal y someterlos al conocimiento de los árbitros particulares. La figura se aprecia con cierta desconfianza y se requiere la intervención de los jueces estatales para su control.

En la época contemporánea todos los países, en mayor o menor desarrollo, contemplan y regulan el arbitraje. Conforme se avanzó en el desarrollo de las economías internacionales, se precisó de una forma eficiente y confiable para resolver los conflictos de carácter comercial que surgieran entre los particulares.

Muchos países, entre ellos la mayoría de latinoamericanos han adoptado leyes de arbitraje modernas, tomando como fundamento el modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI. Asimismo, muchos países han decidido otorgarle fundamento constitucional al arbitraje, reconociéndolo como un derecho fundamental del individuo.

En cuanto a Guatemala, los antecedentes históricos se remiten al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de 1934 el cual regulaba que en caso de no honrarse el compromiso arbitral, se debía utilizar la vía procesal ejecutiva, lo que a la larga resultaba costoso y lento. El Código Procesal Civil y Mercantil de 1965 le dedicó algunos Artículos al arbitraje para regularlo como un proceso incidental, sin embargo, su utilización era engorrosa y poco recomendada. Con el paso de los años, se hizo más evidente la ineficacia de la regulación arbitral. A partir de 1984, cuando Guatemala se adhirió a la Convención de Nueva York, se inició el proceso para adoptar una nueva normativa arbitral. En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, si bien no se reconoce expresamente el carácter constitucional de arbitraje guatemalteco, se dio inicio a una etapa de desarrollo que culminó con la adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI en 1995.

## **1.5. Regulación Legal**

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 no reconoce expresamente el carácter constitucional para el arbitraje, sin embargo en el Artículo 203 se establece que: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”, disposición que permite, mediante legislación apropiada, que se ejerzan funciones jurisdiccionales por otros tribunales distintos a aquellos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Al mismo tiempo, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala expresa en el Artículo 57: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

Con base en las dos disposiciones citadas anteriormente, se reconoce que en Guatemala no es inconstitucional la utilización de aquellos otros procedimientos establecidos por la ley, entre ellos el arbitraje.

En 1984, por medio del Decreto-Ley número 9-84, Guatemala declaró su adhesión a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales

Extranjeras, también conocida como la Convención de Nueva York. En el Artículo 2 del mencionado Decreto-Ley se establece: “Se declara que la República de Guatemala a base de reciprocidad aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras al reconocimiento y a la Ejecución de las Sentencias Arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente; y que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.” Esta convención permite que Guatemala sea parte de una comunidad de más de 160 países en los que es válido solicitar el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. La Convención de Nueva York establece que uno de los motivos para denegar el reconocimiento o ejecución de laudos extranjeros es que, la autoridad competente del país en el que se pide el reconocimiento y la ejecución compruebe que según la ley del país el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía del arbitraje.

En 1986, a través del Decreto número 35-86 del Congreso de la República de Guatemala, se aprobó la suscripción de Guatemala a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, o Convención de Panamá. Mediante la incorporación de esta otra convención, Guatemala se integra a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, que en la actualidad cuenta con la representación nacional en 18 países de América, España y Portugal.

La suscripción de estos dos tratados internacionales, facilitó en gran medida el reconocimiento de la necesidad de crear una ley que se ajustara a las necesidades del comercio nacional e internacional.

En 1994 por iniciativa del Ministerio de Economía de Guatemala y con la participación activa de destacados profesionales del derecho y representantes del sector privado, se inició el estudio para la adopción de Guatemala de la Ley Modelo de la CNUDMI, el cual culminó con la publicación de la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala en noviembre de 1995.

El Decreto 67-95 abre la puerta para la aplicación del arbitraje, no solo en el campo del derecho privado y comercial, sino que afirma la aplicabilidad de su contenido al arbitraje internacional en armonía con las disposiciones de derecho internacional aplicables y también para el Estado y las personas de derecho público.

Además de este cuerpo legal que rige el arbitraje, es importante destacar la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, que en su Artículo 103 (reformado por el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República) admite y regula la utilización del Arbitraje en esta materia.

En el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, también se reconoce el arbitraje como la vía para resolver conflictos de

carácter comercial. En su Artículo 1039 establece: “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, **salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.**”



## **CAPÍTULO II**

### **2. Arbitraje comercial internacional**

#### **2.1. Definición**

El término internacional es usado para marcar la diferencia entre arbitrajes nacionales o locales y los que trascienden, de alguna manera, las fronteras nacionales. También se les denomina transnacionales.

En este sentido, un arbitraje es nacional cuando debe ser ejecutado en un lugar determinado y está por lo tanto, sujeto a la ley nacional de ese lugar. Mientras esto puede ser un tema interesante para discutir, es preciso mencionar las diferencias que distinguen los arbitrajes que son locales y los que son internacionales, ya sea por la naturaleza de la disputa, la nacionalidad de las partes, el lugar donde deben ser ejecutado el contrato o la relación comercial origen de la controversia, el domicilio de las partes o algunos otros criterios relevantes.

Dos criterios principales son usados, uno solo o en conjunto, para definir el término internacional en el contexto de un arbitraje comercial. El primero analiza la naturaleza de la disputa, así que un arbitraje es tratado como internacional si envuelve los intereses del trato internacional. El segundo enfoca la atención en las partes: su

nacionalidad o lugar habitual de residencia. Según este criterio, por citar un simple ejemplo, un arbitraje entre una entidad guatemalteca y una colombiana sería un arbitraje internacional.

La Ley de Arbitraje guatemalteca establece en el Artículo 1: “Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte. Las normas contenidas en los Artículos 11, 12, 45, 46, 47 y 48 de la presente ley, se aplicarán aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.”

El Artículo 2 de la misma Ley de Arbitraje indica: “Arbitraje Internacional.

1. Un arbitraje es internacional, cuando:

a. Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de su celebración, sus domicilios en Estados diferentes, o

b. Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios:

i. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo de acuerdo de arbitraje.

ii. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

c. Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

2. Para los efectos del numeral 1) de este Artículo, se entenderá que:

a. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

b. Si una parte no tiene ningún domicilio o residencia habitual, se considerará domiciliada en el lugar donde se encuentre.” (sic)

Conforme lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, se establece claramente que un **arbitraje es internacional cuando intervienen en él partes que tienen su domicilio en Estados diferentes, el lugar del arbitraje es diferente al domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es diferente al domicilio de las partes, o tomando en cuenta el principio de autonomía de voluntad de las partes, éstas han acordado expresamente en que el objeto del arbitraje tiene relación con más de un Estado.**

## **2.2. Elementos**

### **2.2.1. Domicilio de las partes**

Si bien es cierto el simple hecho de que las partes sean de nacionalidad diferente sugiere la existencia de un arbitraje internacional, éste sólo podrá considerarse como

internacional cuando al momento de suscribir el contrato, o cuando surja la controversia sus domicilios sean en Estados diferentes. A este respecto, un arbitraje será nacional cuando las partes tienen su domicilio en el mismo Estado, aunque una de ellas sea una entidad extranjera, cuya sucursal se haya constituido en el mismo país de su contraparte.

### **2.2.2. El lugar del arbitraje**

En virtud de la voluntariedad de las partes al momento de suscribir el acuerdo arbitral, se considerará un arbitraje como internacional cuando las partes eligen que el lugar del arbitraje sea un Estado distinto al de su domicilio, en este caso, la causa principal de esta disposición está vinculada con la legislación del Estado que han elegido como lugar de su arbitraje. Algunos países más desarrollados en cuanto a su legislación arbitral, representan para las partes en conflicto un incentivo importante para que el arbitraje pueda ser desarrollado de manera efectiva. Como ejemplo de un pacto de este tipo, se suscribe el acuerdo arbitral entre dos partes de la misma nacionalidad y domicilio de la siguiente forma: “Las partes acuerdan que todas las controversias que surjan durante el desarrollo del presente contrato como a su terminación, se resolverán por medio del arbitraje de conformidad con la Ley Federal de Arbitraje de los Estados Unidos de América. **El lugar del arbitraje será el Estado de Florida, Estados Unidos de América**”.

Los árbitros deberán revisar cuidadosamente el acuerdo arbitral ya que de éste dependerá el ejercicio de su encargo. En el arbitraje, los árbitros podrán tener nacionalidad o domicilio diferente a las partes y sólo se consideran los factores para definirlo como internacional respecto a las calidades de éstas. Aún cuando los árbitros tengan un domicilio en diferente Estado al que las partes han designado como lugar del arbitraje, se considerará que éste se ha llevado a cabo y que el laudo se dictó en el mismo que las partes han elegido.

### **2.2.3. La ley de fondo aplicable**

El doctor Bernal expone al respecto de la ley de fondo aplicable en el arbitraje internacional<sup>6</sup>: “En esta materia, existen principios rectores específicos, adoptados en la normatividad en el Artículo 36 que, como vimos, es parcialmente aplicable el arbitraje nacional:

“1) El Tribunal arbitral decidirá el litigio, en los arbitrajes internacionales, de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado, se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al Derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de Derecho Internacional Privado. Si las partes no indicasen la ley que debe regir el fondo del litigio, el Tribunal

---

<sup>6</sup> **Ibid**, pág. 160

arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinara el Derecho aplicable.

2) En el caso de que el arbitraje sea de carácter internacional, el tribunal arbitral podrá tener en cuenta las prácticas y principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y practicas comerciales de general aceptación.

3) Tanto en los arbitrajes nacionales, como en los internacionales, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso”.

Obsérvese que la ley hace referencia, cuando la elección corresponde al tribunal arbitral, a las “conexiones del caso”, lo que en últimas se refiere a los llamados en derecho internacional como “factores de conexión” como elemento para que ellos tomen su decisión al respecto, dentro de ellos podrán contar con las normas del lugar de la celebración, del lugar de la ejecución, y otros que, bajo tales principios encajan dentro de estos factores y adicionalmente, los demás elementos a que se refiere la normatividad incluido el conocido como “*lex mercatoria*”.

El “*ius mercatorum*”, concebido bajo esta acepción en el derecho del medioevo, era el representativo de aquellos principios surgidos a través de los usos y costumbres mercantiles. Hoy, referido a la “*lex mercatoria*”, puede entenderse como las reglas de

comportamiento a las que los miembros de la sociedad del comercio les da carácter y aceptación universal.”

### **2.3. Regulación legal**

Cita también el Dr. Bernal, respecto al soporte constitucional y legal del arbitraje internacional:<sup>7</sup> “Conforme a los principios consagrados en el capítulo III de la Constitución, la vocación de Guatemala es la del relacionamiento internacional y, en particular, dentro del ámbito Centroamericano, dentro del marco del respeto de las normas y principios Internacionales.

En el plano de los tratados, corresponde al Presidente de la República su negociación y firma y someterlos a la consideración del Congreso de la República para su aprobación antes de la ratificación correspondiente (Artículo 183 literal K).

En lo interno, el legislador ha establecido la prelación de la Constitución por sobre los tratados o cualquier ley tal como aparece en el Artículo 204 que a la letra dice:

“Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 155

Este principio, cierto y evidente para el caso del arbitraje nacional, no es aplicable en el plano internacional, salvo cuando, como se verá, se trate de asuntos en que esté comprometido el orden público internacional de la República de Guatemala.

En el arbitraje Internacional, los Tratados, conforme a lo principios básicos de derecho internacional, en cuanto han sido objeto de los trámites de orden interno, esto es firma, aprobación y ratificación, y en ellos se ha respetado la Constitución Política, salen del ámbito interno para convertirse en norma de derecho superior de obligatorio cumplimiento y aplicación en tanto el Tratado conserve su vigencia y no haya sido objeto de denuncia o de la aplicación de cualquier otro mecanismo de suspensión o excepción de los contemplados en el derecho internacional o en el tratado en sí mismo.

En ese sentido, el Artículo 1 del Decreto 67-95 ha de ser interpretado y aplicado cuando establece: “La presente ley se aplicará al arbitraje nacional y al internacional, cuando el lugar del arbitraje se encuentre en el territorio nacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual Guatemala sea parte.”

El entender entonces como aplicable de manera prevalente la Constitución, para esta clase de arbitrajes, dejando de lado la fuerza reconocida en la misma Carta a los tratados, dejaría a voluntad del Estado o lo que es más grave, de cualquier juez de la

república la aplicación de los mismos, lo que contraría todo el orden internacional y la misma normativa interna del país.

Dentro de este orden de ideas, y a partir del Artículo 1 a que he hecho referencia de la Ley de Arbitraje, se aplicará ésta al arbitraje internacional pero, sin perjuicio, de lo que los tratados establezcan al respecto; dentro de éstos, se señala en particular la vigencia y aplicabilidad de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York) del 10 de junio de 1958 y la Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Panamá) de 1975, en los términos del Artículo 45 del Decreto 67-95.”

### **2.3.1. La Constitución Política de la República de Guatemala**

En seguimiento a los argumentos del Dr. Bernal citados anteriormente, es indispensable que se relacionen de manera detallada las disposiciones contenidas en los instrumentos legales que le dan fundamento al arbitraje internacional:

Encontramos en la Constitución Política de la República, Artículo 204 ya citado, **“Condiciones esenciales de la administración de justicia.** Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” La excepción a esta norma la encontramos en el Artículo 46 de la propia Constitución:

**“Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.” Dado que el arbitraje internacional resuelve controversias entre particulares que no están relacionadas con los derechos humanos fundamentales y más bien generalmente se circunscribe al campo civil y mercantil, la excepción relacionada no le es aplicable.

Asimismo, está regulado en la Constitución el procedimiento para aceptar y ratificar los instrumentos públicos internacionales asignándole al Presidente de la República entre sus funciones establecidas en el Artículo 183, literal k: “Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional...”

Respecto a otras atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 171 literal l) la Constitución dice: “l) Aprobar, antes de su ratificación los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: 1) Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos. 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano. 3) Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al

uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado. 4) Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales. 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional;...” (sic)

### 2.3.2. Tratados internacionales

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados señala en el Artículo 2, literales a) y b): “a) se entiende por **"tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional**, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; b) se entiende por **"ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;**” (el resaltado es propio).

Señala el autor Monroy Cabra:<sup>8</sup> “La deficiente regulación del arbitraje interno, los múltiples conflictos de leyes y jurisdicciones, y el aumento del comercio internacional han hecho surgir el arbitraje privado internacional. Los tratados internacionales son la fuente más importante de arbitraje privado internacional y regulan los aspectos básicos en esta materia como son la unificación y uniformidad de las regla de

---

<sup>8</sup> Monroy Cabra, Mario Gerardo, **Arbitraje comercial nacional e internacional**, pág. 129

conflicto, sistemas de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros y ámbito de aplicación del arbitraje.

Igualmente es una fuente importante la práctica arbitral internacional no estatal, contenida en los usos comerciales codificados, o que forma parte de contratos estandarizados elaborados por instituciones profesionales, que sientan los principios generales de un derecho común de los comerciantes o *ius gentium mercatorum*.

Se pueden mencionar los siguientes tratados bilaterales o multilaterales: **1) Tratado de derecho procesal internacional, suscrito en el primer Congreso Privado de Montevideo sobre derecho internacional privado de 1889; 2) Convenio entre España y Colombia para la ejecución de las sentencias civiles, de 30 de mayo de 1908; 3) Protocolo de Ginebra, de 1923, sobre cláusulas de arbitraje; 4) Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927, relativo a la ejecución de las sentencias extranjeras; 5) Código de derecho internacional privado o Código Bustamante; 6) Séptima Conferencia Panamericana de 1933; 7) Tratado de derecho procesal internacional de Montevideo de 1940; 8) Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de Nueva York; 9) Convención europea sobre el arbitraje privado internacional de Ginebra; 10) Convenio de Washington sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados; 11) Convenio de**

**Moscú del 26 de mayo de 1972; y, 12) Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional de Panamá de 1975”**

Sin entrar a detallar sobre cada uno de los instrumentos públicos internacionales, descritos, únicamente se aclara que en Guatemala sólo son vigentes, por haber sido ratificados y aceptados, la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975.

**2.3.3. La Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala**

La Ley de Arbitraje de Guatemala tiene su origen en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, CNUDMI, de 1985.

En 1994, por iniciativa de las organizaciones empresariales de Guatemala, se inició el proceso de adopción de la ley modelo de la CNUDMI. El Ministerio de Economía, haciendo uso de la iniciativa de ley que le corresponde al Organismo Ejecutivo presentó el proyecto de la nueva Ley de Arbitraje.

El documento que recoge la breve exposición de motivos del Ministerio de Economía de 1995, establece:

La Ley de Arbitraje, como único cuerpo legal aplicable a esa materia, contiene normas que adecuan la legislación guatemalteca a la doctrina y tendencias recientes en materia de arbitraje. Se establecen conceptos novedosos que hacen atractiva su utilización, tales como el acuerdo arbitral, en sustitución de la dualidad cláusula compromisoria-compromiso; la libertad de las partes para decidir sobre el procedimiento; y el reconocimiento a la función de instituciones que se dedican a administrar arbitrajes, por citar solamente algunos ejemplos. La agilidad con que el arbitraje resuelve controversias nacidas de distintas relaciones jurídicas, lo hace atractivo tanto para asuntos de carácter nacional como internacional, coadyuvando sustancialmente con los tribunales en la aplicación de justicia.

La Ley de Arbitraje se debe aplicar como *lex specialis*, esto es, con exclusión de todas las demás disposiciones legales que puedan existir en el derecho no convencional. De tal manera, deberá aplicarse sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral del cual Guatemala sea parte. Esta última observación pareciera superflua, ya que la superioridad del derecho convencional procede de la jerarquía de las fuentes del derecho; sin embargo, se consideró útil la aclaración, con el objeto de no afectar la validez y aplicabilidad de los tratados citados.

Se consideró necesario establecer, en el ámbito de aplicación de la ley, al arbitraje internacional, con el objeto de contemplar expresamente la posibilidad de llevar a cabo esta clase de arbitrajes. Para tal efecto, se indican los casos en que un arbitraje

se considera internacional, tomando en cuenta: a) El lugar en el cual las partes tienen su domicilio, es decir en distintos Estados, sin importar en cual se encuentra situado el establecimiento principal, pues lo que interesa es el domicilio del establecimiento principal, que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial, cuando éste sea distinto a aquel en el que las partes tengan sus establecimientos, pues, si las partes tuvieran sus establecimientos en distintos Estados, la internacionalidad vendría dada por lo establecido en la literal anterior; o c) Las partes, en uso del principio de la autonomía de la voluntad, convengan en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado; en este sentido cabe añadir que “el objeto del acuerdo de arbitraje” no se debe entender de forma que se refiera al arbitraje mismo, sino a las cuestiones sustantivas que pueden estar sujetas a arbitraje.

Los considerandos de la propia Ley de Arbitraje determinan: “Que en un gran número de Estados de la comunidad jurídica internacional, el desarrollo del arbitraje ha cobrado una significativa importancia como un medio alternativo para la resolución de conflictos, ya que dicho procedimiento no sólo contribuye con el descongestionamiento de la pesada carga de los tribunales jurisdiccionales, sino que, además ayuda a que los conflictos que son susceptibles de resolverse por este medio, sean resueltos realmente con celeridad y eficacia.

Que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el régimen legal aplicable al arbitraje actualmente contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil contiene una serie de normas y disposiciones que han dejado de representar los avances más recientes en esta materia, y que por ende, se han constituido en verdaderos obstáculos para que las partes interesadas puedan usar efectiva y continuadamente el arbitraje, no lográndose por ello los beneficios considerados anteriormente.

Que la sustitución del régimen legal aplicable en Guatemala al arbitraje, deviene no sólo de la necesidad de modernizar las normas pertinentes para lograr los beneficios ya citados, sino que se hace también una necesidad a la luz de los tratados y convenciones internacionales en materia de arbitraje que la República de Guatemala ha suscrito y ratificado y que sí recogen las tendencias modernas en esta materia, haciéndose por ende imperioso lograr la adecuación de las normas internas con las de origen internacional, para obtener un sistema armónico y progresista en materia de arbitraje.” (sic.)

El fundamento principal del arbitraje internacional está determinado por el Artículo 2 de la Ley de Arbitraje, citado anteriormente.

La exposición de motivos del Ministerio de Economía establece, respecto al capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros:

“Se consideró necesario establecer en la ley, con el objeto de adecuarla a los tratados y convenciones internacionales, el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. En este caso y en el caso de laudos dictados en arbitrajes internacionales, las normas contenidas en la Ley de Arbitraje ceden ante las de un tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte Guatemala, tal es el caso de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York, adoptada mediante Decreto-Ley 9-84 y el Acuerdo Gubernativo No. 60-84) y de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá, adoptada por el Decreto No. 35-86 del Congreso de la República y ratificada el 7 de julio de 1986).

Es útil diferenciar el reconocimiento de la ejecución, pues el reconocimiento no sólo constituye un requisito necesario para la ejecución, sino que puede considerarse por sí solo. El laudo, según el Artículo 46 de la ley, es vinculante, y por tanto obligatorio entre las partes, a partir de la fecha en que se dictó.

Es importante tener en cuenta que únicamente pueden invocarse como motivos para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo, los expresados taxativamente en el Artículo 47 de la ley. Los contenidos en la literal a) deben ser probados por la parte que los invoque, a diferencia de los contenidos en la literal b), que deben conocerse de oficio por el tribunal, por motivos de orden público.”

## 2.4 Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas se constituyó por medio de la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

La Carta de las Naciones Unidas le asigna sus propósitos a la ONU en el Artículo 1:

“1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

**3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el**

desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.” (el resaltado es iniciativa de la sustentante)

En el documento titulado **La ONU en síntesis**, disponible en la página web de las Naciones Unidas<sup>9</sup>, expone para aclarar su propósito principal:

“Las Naciones Unidas sirven de centro para armonizar los esfuerzos internacionales tendientes a dar solución a los problemas que afronta toda la humanidad. Más de 30 organizaciones afiliadas, que se conocen en su conjunto como el sistema de las Naciones Unidas, colaboran en ese sentido. Día tras día, las Naciones Unidas y su sistema de organizaciones trabajan con miras a promover el respeto de los derechos humanos, proteger el medio ambiente, luchar contra las enfermedades y reducir la pobreza. Los organismos de las Naciones Unidas determinan las normas de seguridad y eficiencia del transporte aéreo y contribuyen a mejorar las telecomunicaciones y a aumentar la protección al consumidor. Las Naciones Unidas encabezan las campañas internacionales contra el tráfico de drogas y el terrorismo. En todo el mundo, las Naciones Unidas y sus organizaciones prestan asistencia a los

---

<sup>9</sup> Noviembre 2005, <http://www.un.org/spanish/aboutun/uninbrief/> (3 de abril de 2006)

refugiados, establecen programas para la remoción de minas terrestres, contribuyen a incrementar la producción de alimentos y están a la vanguardia de la lucha contra el SIDA.”

Para alcanzar estos propósitos el Artículo 2 de la Carta de la ONU establece:

“...la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización esta basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad

territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.” (sic)

Asimismo, la ONU publica en el documento ya citado<sup>10</sup>: “Las Naciones Unidas fueron establecidas el 24 de octubre de 1945 por 51 países resueltos a mantener la paz

---

<sup>10</sup> **Ibid**, [http://www.un.org/spanish/aboutun/uninbrief/chapter1\\_intro.html](http://www.un.org/spanish/aboutun/uninbrief/chapter1_intro.html) (17 de abril de 2006)

mediante la cooperación internacional y la seguridad colectiva. Hoy en día casi todas las naciones del mundo son Miembros de las Naciones Unidas: en total, 191 países.

Cuando los Estados pasan a ser Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado internacional en el que se establecen los principios fundamentales de las relaciones internacionales. De conformidad con la Carta, las Naciones Unidas tienen cuatro propósitos: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y la promoción del respeto de los derechos humanos y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones.

Las Naciones Unidas no son un gobierno mundial, y tampoco establecen leyes. Sin embargo, la Organización proporciona los medios necesarios para encontrar soluciones a los conflictos internacionales y formular políticas sobre asuntos que nos afectan a todos. En las Naciones Unidas todos los Estados Miembros, grandes y pequeños, ricos y pobres, con diferentes puntos de vista políticos y sistemas sociales, tienen voz y voto en este proceso.

Las Naciones Unidas tienen seis órganos principales. Cinco de ellos, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de

Administración Fiduciaria y la Secretaría, se encuentran en la Sede, en Nueva York. El sexto, la Corte Internacional de Justicia, está en La Haya (Países Bajos).”

#### **2.4.1. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)**

En la página de internet de la CNUDMI<sup>11</sup> se ha publicado: “La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue establecida por la Asamblea General en 1966 (resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966). La Asamblea General, al establecer la Comisión, reconoció que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

La Asamblea General dio a la Comisión el mandato general de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Desde entonces, la Comisión se ha convertido en el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

---

<sup>11</sup> «**Sobre la CNUDMI**» 2006, <http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html> (3 de abril de 2006)

La Comisión está integrada por 60 Estados miembros elegidos por la Asamblea General. Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y los principales sistemas económicos y jurídicos. Los miembros de la Comisión son elegidos por períodos de seis años y el mandato de la mitad de ellos expira cada tres años.

Los conceptos de "armonización" y "unificación" del derecho mercantil internacional se refieren al proceso por el cual se van creando y aprobando normas jurídicas que facilitan el comercio internacional. Éste puede verse obstaculizado por factores como la falta de previsibilidad de la ley aplicable o la pervivencia de leyes obsoletas, inadecuadas para la práctica comercial. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional señala esos problemas y busca detenidamente soluciones que sean aceptables para Estados de diferentes ordenamientos jurídicos y niveles de desarrollo económico y social.

Se entiende conceptualmente por "armonización" el proceso por el que pueden modificarse las leyes nacionales para aumentar la previsibilidad de las operaciones comerciales transfronterizas. La "unificación" puede considerarse como la aprobación por los Estados de normas jurídicas comunes aplicables a determinados aspectos de las operaciones comerciales internacionales. Una ley modelo o una guía legislativa ejemplifica el tipo de texto cuya finalidad es armonizar el derecho interno, mientras que una convención es un instrumento internacional aprobado por los Estados para

unificar el derecho a nivel internacional. Entre los textos preparados por la CNUDMI figuran convenciones, leyes modelo, guías jurídicas, guías legislativas, reglamentos y notas prácticas. De hecho, ambos conceptos están estrechamente relacionados.

La participación en la CNUDMI, ya sea a título de Estado miembro o de Estado observador, no entraña obligación alguna que no se haya contraído ya como Estado Miembro de las Naciones Unidas.

La Comisión lleva a cabo su labor en períodos de sesiones anuales, que se celebran en años alternos en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y el Centro Internacional de Viena. Cada grupo de trabajo de la Comisión celebra generalmente uno o dos períodos de sesiones al año, según el tema de que se ocupe; el lugar de celebración alterna también entre Nueva York y Viena.

Los Estados miembros de la Comisión son elegidos. Se invita a todos los Estados que no son miembros de la Comisión, así como a las organizaciones internacionales interesadas, a asistir como observadores a las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. Los observadores pueden participar en las deliberaciones de las sesiones, en la misma medida que los Estados miembros.

Los grupos de trabajo realizan la labor preparatoria sustantiva sobre temas del programa de trabajo de la CNUDMI. En la actualidad, todos los Estados miembros de la CNUDMI pueden pertenecer a los grupos de trabajo.

Los seis grupos de trabajo y sus temas actuales son los siguientes: Grupo de Trabajo I: Contratación pública; Grupo de Trabajo II: Arbitraje y conciliación internacionales; Grupo de Trabajo III: Derecho del transporte; Grupo de Trabajo IV: Comercio electrónico; Grupo de Trabajo V: Régimen de la insolvencia; y, Grupo de Trabajo VI: Garantías reales.

La CNUDMI adopta normalmente sus decisiones por consenso y no por votación. La base del consenso es realizar esfuerzos por atender a todas las preocupaciones, de modo que el texto definitivo resulte aceptable para todos. El consenso no debe entenderse en el sentido de que autorice a un Estado a vetar la opinión predominante en una sesión.

Los textos legislativos de la CNUDMI, como los convenios o convenciones, las leyes modelo y las guías legislativas, pueden ser adoptados por los Estados mediante la promulgación de disposiciones de derecho interno. Los textos no legislativos, como el Reglamento de Arbitraje, pueden ser utilizados por las partes en contratos comerciales internacionales.

Entre los textos legislativos de la CNUDMI figuran la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios; la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Transferencias Internacionales de Crédito; la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales; el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías ("Reglas de Hamburgo") (1978); el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico; la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre proyectos de infraestructura con financiación privada; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la conciliación comercial internacional; y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional.

Entre los textos de carácter no legislativo figuran el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI; las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral; la Guía Jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones

Industriales; y la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre operaciones de comercio compensatorio internacional.

El mandato de la CNUDMI no se extiende a la participación en controversias públicas ni privadas. Por consiguiente, la CNUDMI no ofrece asesoramiento jurídico en controversias específicas y, en particular, no nombra árbitros, administra arbitrajes, habilita a autoridades arbitrales ni recomienda profesionales del derecho para que presten asesoramiento jurídico.”

#### **2.4.2. Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional**

Aprobada por la CNUDMI el 21 de junio de 1985, la Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional. Regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Su régimen resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.

En relación a la situación actual de la Ley Modelo, se establece en la página web de la CNUDMI<sup>12</sup>: “Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en: Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Bulgaria, Canadá, Chile, China: Hong Kong y Macao, regiones administrativas especiales; Chipre, Croacia, Dinamarca, Egipto, España, la Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Japón, Jordania, Kenya, Lituania, Madagascar, Malta, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Paraguay, Perú, Polonia, la República de Corea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Escocia y las Bermudas, territorio de ultramar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Túnez, Ucrania; los Estados Unidos de América: California, Connecticut, Illinois, Oregon y Texas; Zambia, y Zimbawe.”

En la página de internet del Sistema de Información sobre Comercio Exterior se ha publicado la nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo<sup>13</sup>: “1. El 21 de junio de 1985, al finalizar su 18 período anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Asamblea General, en su resolución 40/72 de 11 de diciembre de 1985, recomendó ‘que todos los Estados examinen debidamente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial

---

<sup>12</sup> «*Textos de la CNUDMI y su situación*» 2006, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html), (5 de abril de 2006)

<sup>13</sup> 2006, <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp#note4> (17 de abril de 2006)

internacional, teniendo en cuenta la conveniencia de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional'. **2.** La Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo. **3.** Se adoptó la forma de una Ley Modelo como instrumento de armonización y perfeccionamiento dado que consiente a los Estados proceder con flexibilidad a la preparación de nuevas leyes de arbitraje. Parece conveniente atenerse en la mayor medida posible al modelo, por cuanto ello constituiría la mejor contribución a la armonización a la que se aspira y redundaría en interés de quienes recurren al arbitraje internacional, que son fundamentalmente las partes extranjeras y sus abogados. **4.** La Ley Modelo responde al propósito de resolver problemas relacionados con la situación actual de las leyes nacionales sobre arbitraje. La necesidad de perfeccionamiento y armonización se basa en la comprobación de que las leyes nacionales suelen ser inadecuadas para los casos internacionales y de que existe una notable disparidad entre ellas. **5.** El análisis mundial de las leyes nacionales sobre arbitraje pone de manifiesto notables disparidades no sólo en cuanto a las disposiciones y soluciones concretas, sino también desde el punto de vista de la evolución y el perfeccionamiento. Algunas

leyes, que a veces datan del siglo XIX y que equiparan, a menudo, el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales judiciales, pueden considerarse anticuadas. Otras pueden calificarse de fragmentarias, en el sentido de que no regulan todas las cuestiones pertinentes. Incluso la mayor parte de las leyes que, al parecer, son modernas y completas, se redactaron teniendo presente fundamental, cuando no exclusivamente, el arbitraje nacional. A pesar de que ese criterio resulta explicable por cuanto aún hoy la gran mayoría de los casos regidos por una ley general de arbitraje tendrían un carácter exclusivamente nacional, entraña desafortunadamente la consecuencia de que se imponen a los casos internacionales los principios locales tradicionales y, por lo general, no se satisfacen las necesidades de la práctica moderna. 6. Es posible que las expectativas de las partes, que se ponen de manifiesto en la elección de un conjunto de normas de arbitraje o en la celebración de un acuerdo de arbitraje "específico", se vean defraudadas, sobre todo en virtud de una disposición imperativa de la ley aplicable. En las leyes nacionales se encuentran restricciones no previstas ni deseadas referentes, por ejemplo, a la capacidad de las partes de someter eficazmente las controversias futuras al arbitraje, a su facultad de nombrar libremente los árbitros, o a su interés en que las actuaciones arbitrales se sustancien conforme a las normas procesales convenidas y sin más intervención judicial que la necesaria. Otras posibles fuentes de frustraciones son las disposiciones supletorias que pueden imponer requisitos no deseados a las partes no precavidas que no hayan establecido estipulaciones en otro sentido. La falta de disposiciones supletorias puede provocar también dificultades, al no brindar

soluciones para las numerosas cuestiones procesales pertinentes en el arbitraje y que no siempre se prevén en el acuerdo de arbitraje. **7.** Los problemas y las consecuencias no deseadas, originadas por disposiciones imperativas o supletorias o por la falta de disposiciones pertinentes, se ven agravados por el hecho de que las leyes nacionales sobre el proceso arbitral difieren ampliamente. Esta disparidad a menudo es causa de preocupación en el arbitraje internacional, donde al menos una, y a menudo las dos partes, tienen que enfrentarse a disposiciones y procedimientos extranjeros y con los que no están familiarizadas. Para la parte o partes en cuestión puede resultar costoso, poco práctico o imposible disponer de información completa y precisa acerca de la ley aplicable al arbitraje. **8.** La inseguridad acerca de la ley local, con el riesgo inherente de frustración, puede afectar negativamente no sólo al desarrollo del proceso arbitral sino a la propia elección del lugar del arbitraje. Por las razones indicadas es perfectamente posible que una de las partes no se decida o se niegue a aceptar un lugar que de lo contrario, por razones prácticas, sería procedente en el caso concreto. Por consiguiente, la adopción por los Estados de la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades específicas del arbitraje comercial internacional y proporciona una norma internacional con soluciones aceptables para partes de Estados y ordenamientos jurídicos diferentes, aumentaría las posibilidades en cuanto a los lugares del arbitraje y facilitaría la sustanciación de las actuaciones arbitrales.” (sic)

### **2.4.3. Convención de Nueva York para el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras**

El autor Monroy Cabra<sup>14</sup> escribe en relación a la Convención de Nueva York: “El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con base en un anteproyecto formulado por iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional redactó, en 1955, un texto que se sometió a los diferentes Gobiernos y que se debatió en la Conferencia Internacional, convocada en Nueva York el día 20 de mayo de 1958. La Convención para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras fue firmada el 10 de junio de 1958, y entró en vigor el 7 de junio de 1959, según lo previsto en el Artículo 12. Esta convención cuenta con 87 Estados que han ratificado, incluyendo los siguientes países americanos: las Antillas Neerlandesas, Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, los Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Haití, México, Panamá, Perú, Trinidad y Tobago, y Uruguay.

La Convención de Nueva York significa un notorio progreso respecto de los acuerdos de Ginebra antes vistos; vale enumerar las siguientes características: 1. Reconoce por primera vez la existencia de un arbitraje ad hoc para casos determinados, junto al arbitraje confiado a instituciones permanentes o arbitraje institucionalizado. 2. La delimitación de la internacionalidad o extranjería del arbitraje se hace con base en

---

<sup>14</sup> **Ob. Cit.**, pág. 140

criterios más precisos. 3. Se define más concretamente el pacto arbitral, comprensivo tanto del compromiso como de la cláusula compromisoria, y se establecen las condiciones de su perfeccionamiento. 4. Se invierte la carga de la prueba, que pesa sobre la parte contra la cual la sentencia arbitral es invocada, la obligación de probar la eficacia y validez de cada uno de los elementos que componen el arbitraje. 5. La nacionalidad de la sentencia se fija con relación a un criterio territorial. 6. Se reconoce, así mismo, la posibilidad del exequátur parcial. 7. Se derogan expresamente los acuerdos de Ginebra. 8. Se deja entreabierto la posibilidad de que las disposiciones de esta convención no afecten a la validez de los acuerdos multilaterales y bilaterales relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales ni privarán a ninguna de las partes de cualquier derecho que pudieran tener, para hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida exigida por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se emitió. Esto significa que se consagra la opción de acogerse a una legislación más favorable a instancia de una de las partes interesadas.” (sic)

Asimismo, continua el autor citado<sup>15</sup> respecto al contenido de la convención: “El Artículo 1º. determina los alcances de la convención extendiéndola a sentencias de árbitros o de órganos arbitrales permanentes tanto en materia civil como comercial.

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 141

No se adoptó el concepto de sentencia arbitral de la Cámara de Comercio Internacional de París, y se precisó mejor el de la Convención de Ginebra de 1927.

El Artículo 2º. denomina acuerdo por escrito tanto a la cláusula compromisoria como al compromiso, y obliga al juez a que siempre que esté acreditado el arbitraje remita a las partes al mismo a menos que compruebe que fue nulo, ineficaz o inaplicable.

El Artículo 3º. determina que el reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral se hará según la ley del Estado donde se invoque la sentencia.

El Artículo 4º. enumera los requisitos que se deben presentar para pedir el reconocimiento y ejecución de la sentencia.

El sistema de la Convención de Naciones Unidas de 1958 es diferente del establecido en otros convenios en los que se determinan las condiciones exigidas para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales. No se exige probar los requisitos sino que se presenta la sentencia arbitral extranjera, acompañada de la cláusula arbitral o compromiso y esto es suficiente para el reconocimiento y la ejecución. La carga de la prueba se invierte y la contraparte debe probar alguna de las causales previstas en la convención, si quiere desvirtuar el laudo arbitral.

Hay que observar que la sentencia o laudo arbitral se presume válido y que la parte contra la cual es invocada la sentencia debe probar ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución que existe alguna de las causales establecidas en el Artículo 5º. para negar el exequátur del laudo. Además, como se ha expresado anteriormente, se permite el reconocimiento y ejecución parcial de la sentencia o laudo arbitral para lo cual se pueden dividir las cuestiones sometidas a arbitraje de las que no lo han sido o aquellas que han excedido los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Las causales previstas en el Artículo 5º. trataban sobre los mismos puntos del Convenio de Ginebra de 1927. Sin embargo, se introdujeron algunos cambios como, por ejemplo: a) Se consagra la autonomía de las partes, y b) Si las partes han guardado silencio, se entenderá que la ley aplicable será la del lugar en donde se dictó la sentencia. En los demás aspectos se mantuvo el Convenio de 1927.”

Guatemala aprobó esta convención mediante el Decreto-Ley número 9-84 del Jefe de Estado de Guatemala, Oscar Humberto Mejía Victores, publicado en el Diario Oficial el 22 de mayo de 1984 y vigente para Guatemala, de conformidad con el propio texto del instrumento, desde el 23 de mayo de 1984.

El Decreto Ley establece que: “Se declara que la República de Guatemala a base de reciprocidad aplicará la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.”

La Ley de Arbitraje determina en el capítulo 8 las normas para solicitar el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros y toma como base la Convención de Nueva York. Se puede observar que el Artículo 47 de la Ley de Arbitraje es una transcripción del Artículo 5º. de la Convención de Nueva York, en cuanto a los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de laudos extranjeros.

## **2.5 Organización de los Estados Americanos (OEA)**

Indica el documento principal del sitio de internet de la Organización de Estados Americanos<sup>16</sup>:

“La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para fortalecer la cooperación mutua y defender los intereses comunes. Es el principal foro de la región para el diálogo multilateral y la acción concertada.

La misión de la OEA se basa en su inequívoco compromiso con la democracia, como lo afirma la Carta Democrática Interamericana: “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”.

---

<sup>16</sup> **«Una visión compartida para las Américas»** 2005, <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp> (17 de abril de 2006)

Sobre esta premisa, la OEA trabaja para promover la buena gobernabilidad, fortalecer los derechos humanos, fomentar la paz y la seguridad, expandir el comercio y abordar los complejos problemas causados por la pobreza, las drogas y la corrupción. Por medio de las decisiones de sus organismos políticos y los programas ejecutados por la Secretaría General, la OEA promueve la colaboración y el entendimiento entre los países americanos.

Los Estados miembros de la OEA han intensificado su cooperación mutua desde el final de la Guerra Fría, asumiendo nuevos e importantes desafíos. En 1994 los 34 presidentes y primeros ministros democráticamente electos del hemisferio se reunieron en Miami para celebrar la Primera Cumbre de las Américas, en la que establecieron amplios objetivos de desarrollo político, económico y social. Desde entonces, los líderes de la región continúan reuniéndose de manera periódica para examinar intereses y prioridades comunes. Por medio del proceso de Cumbres de las Américas, han confiado a la OEA un creciente número de responsabilidades para ayudar a promover la visión compartida de sus países.

El 30 de abril de 1948, 21 naciones del hemisferio se reunieron en Bogotá, Colombia, para adoptar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), con la cual confirmaron su respaldo a las metas comunes y el respeto a la soberanía de cada uno de los países. Desde entonces, la OEA se ha expandido para incluir a las naciones del Caribe y también a Canadá.

Los principios que incorpora la OEA en una historia de cooperación regional se remontan al siglo XIX.

En 1826, el libertador Simón Bolívar convocó al Congreso de Panamá con la idea de crear una asociación de Estados en el hemisferio.

En 1890, la Primera Conferencia Internacional Americana, efectuada en la ciudad de Washington, estableció la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas y su secretaría permanente, la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, predecesora de la OEA. En 1910 esta organización se convirtió en la Unión Panamericana.

En 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, los participantes firmaron la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la primera expresión internacional de principios de los derechos humanos.

La transición de la Unión Panamericana a la OEA se realizó sin tropiezos. El director general de la Unión Panamericana, Alberto Lleras Camargo, se convirtió en el primer secretario general de la OEA.

El Capítulo III y específicamente el Artículo 4 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece que "Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta". Este procedimiento no ha sido modificado desde que la Carta de la OEA fuera aprobada en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, Colombia, 20 de marzo - 2 de mayo de 1948).

Veintiún Estados americanos participaron en esa Conferencia: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba (Por resolución de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, 1962, el actual Gobierno de Cuba está excluido de participar en la OEA), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Posteriormente, otros 14 Estados Americanos se incorporaron a la Organización al firma y ratificar la Carta: Barbados y Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Granada (1975), Surinam (1977), Dominica y Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda y San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (1982), St. Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), y Belice y Guyana (1991), con lo que el número de Estados Miembros alcanza a 35. A la fecha, todos los Estados Americanos han ratificado la Carta y son miembros de la Organización.

Los 35 países independientes de las Américas han ratificado la Carta de la OEA y pertenecen a la Organización.”

## CAPÍTULO III

### 3. Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional

La Convención fue celebrada en la ciudad de Panamá, República de Panamá el 30 de enero de 1975 en la conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado, y entró en vigor el 16 de junio de 1976, conforme al Artículo 10 de la convención. Está en vigor entre los siguientes Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

Guatemala aprobó esta convención mediante el Decreto número 35-86 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario Oficial el 8 de septiembre de 1986 y entró en vigor para Guatemala, de conformidad con el propio texto del instrumento, desde el 9 de septiembre de 1986.

El Artículo 1 del citado Decreto establece que: “Se aprueba la suscripción de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional firmada por Guatemala en su calidad de miembro de la Organización de Estados Americanos...”

En el texto de la Convención de Panamá se establecen varias disposiciones que es necesario interpretar:

La definición de acuerdo arbitral contenida en el Artículo 1 de la Convención: “Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en canje de notas, telegramas o comunicaciones por télex.”

Esta norma tiene los siguientes principios: a) Se refiere al acuerdo arbitral que comprende tanto el compromiso como la cláusula arbitral, lo que concluye que se refiere a controversias presentes y futuras; b) Las diferencias deberán ser de naturaleza mercantil; y c) Debe constar por escrito.

El Artículo 2 establece: “El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.”

El contenido de este Artículo determina con amplitud la voluntariedad de las partes para elegir a sus árbitros. La forma de designar a los árbitros queda a discreción de las partes. Usualmente, las partes acuerdan que cada una de ellas designará un

árbitro y entre éstos se decidirá de común acuerdo el nombramiento del tercero. También pueden facultar a una institución arbitral para que ésta designe a los tres árbitros o solamente al tercero. Esta práctica se ha tergiversado de tal forma que las partes, haciendo uso de su derecho de elegir a un árbitro, designan árbitros que se convierten en árbitros-parte, es decir un árbitro que defenderá sus intereses dentro del tribunal arbitral. Lo más recomendable es que las partes deleguen la responsabilidad de la designación del tribunal arbitral en una institución arbitral de prestigio y, para el caso de arbitraje internacional en Latinoamérica, la CIAC cuenta con registro de árbitros de cada uno de los países miembros y ha observado un cuidadoso proceso de selección para admitirlos como representantes de cada país.

El Artículo 3 de la convención se refiere a la supletoriedad de reglas de procedimiento cuando las partes no han acordado el mismo. Expresamente, este Artículo faculta a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial para administrar el arbitraje internacional.

La regla principal es que las partes determinen el procedimiento en virtud de su autonomía privada. La norma supletoria es que si hay silencio de las partes se aplican las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. El Reglamento de Procedimientos vigentes entró en vigor el 22 de abril del año 2002. Este reglamento consta de 39 Artículos que regulan el ámbito de aplicación,

notificación y cómputo de plazos, representación y asesoramiento, composición del tribunal arbitral y procedimiento arbitral.

El abogado Arif Ali de la firma de abogados Fulbright & Jaworski en Houston, Texas cita<sup>17</sup>: “La provisión del Artículo tres es muy significativa ya que requiere, **cómo asunto de ley nacional para los países signatarios de la Convención**, que las Reglas de Procedimiento de la CIAC se aplican cuando las partes no han especificado en su acuerdo arbitral cuáles serán las reglas de procedimiento que se aplicarán a su arbitraje. No existe ningún Artículo en la Convención que limite a partes de una misma nacionalidad que puedan someter la solución de su controversia a las disposiciones de la Convención. Al mismo tiempo, la Convención tampoco establece explícitamente si esas disputas están reguladas. Ciertamente, la aplicación de la Convención al arbitraje internacional se establece en la misma. Un ejemplo de la Convención de Panamá que involucra partes de una misma nacionalidad es Siderúrgica del Orinoco, C. A. contra Línea Naviera de Cabotaje, C. A. que concierne una controversia entre un productor venezolano de acero y el propietario del transporte de acero entre los puertos venezolanos. Una de las partes solicitó a una corte en distrito de los Estados Unidos que regulara el arbitraje, mientras la otra solicitó una orden de cumplimiento de la Convención de Panamá para el arbitraje. La corte distrital aplicó el Artículo 202 de la Ley Federal de Arbitraje a la controversia y declinó el arbitraje porque **cualquier acuerdo arbitral que surja de una relación**

---

<sup>17</sup> «Re: Application of IACAC rules» 27 de enero de 2004, aali@fulbright.com (6 de abril de 2006)

**comercial en la que se involucra uno o más Estados extranjeros, se rige por la Convención.** Por supuesto, esta sólo es una interpretación de la aplicabilidad de la Convención. Sin embargo, es mi opinión que la decisión de la corte es correcta por el **carácter internacional del acuerdo arbitral.** Las partes en este caso eligieron un lugar de arbitraje en el extranjero (Nueva York), una ley de fondo aplicable extranjera (Ley Marítima de los Estados Unidos) y las reglas de una institución arbitral extranjera (Reglas de la Sociedad Marítima de Árbitros) ”

Es claro que se puede determinar que la vigencia de la Convención de Panamá para Guatemala implica la inclusión de las Reglas de Procedimiento de la CIAC como ley nacional. Este aspecto va más allá de la simple aplicación de estas reglas para el arbitraje comercial internacional. Muchas de las personas jurídicas y particulares en Guatemala que constantemente celebran pactos arbitrales desconocen de la existencia y aplicación de esta norma. Las reglas de procedimiento de la CIAC son revisadas cuidadosamente por un panel de expertos internacionales que conforman la propia CIAC, entre ellos representantes de Guatemala ante la Comisión. Las reglas de procedimiento vigentes fueron elaboradas en un período de dos años antes de su entrada en vigencia en abril del 2002.

El Artículo 4 de la Convención dice: “Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma

forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.” Esta norma asimila los laudos arbitrales a las sentencias judiciales ejecutoriadas y, por tanto, hay que aplicar las normas internas del país donde se ejecuta el laudo. Esta norma no exime del exequátur del laudo arbitral, sino que se refiere a un momento posterior al reconocimiento del laudo arbitral, que es la ejecución del mismo que se hará según la ley del Estado donde se vaya a ejecutar.

El Artículo 5 de la Convención establece: “1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- (a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia;
- (b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;

- (c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral: no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;
- (d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
- (e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- (a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o
- (b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.”

El Artículo 6 agrega: “Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5º., párrafo (e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.”

Estos Artículos son iguales a los Artículos 5 y 6 de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958. Como antes se observó la sentencia o laudo arbitral se debe presumir válido y la parte contra la cual se invoca necesita probar que existe alguna de las causales previstas en el Artículo 5 antes transcrito. Además, se autoriza el exequátur parcial y se prevé en ambas convenciones como causa de negación el orden público internacional, entendido como el conjunto de principios fundamentales que en cada Estado garantizan la paz, la seguridad y la estabilidad económica, política y social y que deben ser en cada caso analizados.

Debe observarse que la Convención de Panamá de 1975 tiene mayor amplitud que la de Naciones Unidas. En efecto, la Convención de Naciones Unidas se limita al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. En cambio, la Convención de la OEA tiene mayor amplitud porque además de tratar lo relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, se refiere al acuerdo arbitral, al nombramiento de los árbitros y al procedimiento que permite

supletoriamente aplicar el Reglamento de Procedimientos de la CIAC. Ambas convenciones coinciden en que la ejecución del laudo arbitral se rige por las normas procesales del Estado donde se pide el reconocimiento de la sentencia, y coinciden también en las causas para denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero.

### **3.1. Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)**

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial ha establecido, mantenido y administrado un sistema en el hemisferio occidental para la solución de controversias comerciales internacionales a través del arbitraje y la conciliación. Este sistema incluye las Secciones Nacionales o representantes en casi todos los países del hemisferio occidental. La CIAC fue originalmente establecida en 1934 como resultado de la XLI Resolución de la 7ª Conferencia de Estados Americanos en su reunión en Montevideo, Uruguay en diciembre de 1933 y se le ha asignado una responsabilidad especial por la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, misma que entró en vigencia el 16 de junio de 1976. El Artículo 3 de la Convención establece: “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”.

Las reglas de procedimiento de una institución arbitral son esenciales para la efectividad y eficiencia de sus responsabilidades y, para la CIAC sus reglas tienen una implicación única: sus reglas son reconocidas en un tratado internacional y su utilización es obligatoria bajo ciertas circunstancias.

El arbitraje internacional es un proceso consensuado y las partes en el acuerdo arbitral, entre otras cosas, pueden establecer las reglas específicas del arbitraje. Sin embargo, en los países del hemisferio occidental que han ratificado y son parte de la Convención de Panamá cuando las partes no han determinado expresamente las reglas de procedimiento del arbitraje, entonces el Artículo 3 se vuelve operativo y las reglas de procedimiento a usarse son las de la CIAC.

El objetivo de la CIAC, resumido por la Dra. Polanía<sup>18</sup>, está en: “Administrar y promover un programa de métodos alternos de solución de disputas en corporaciones y organizaciones, por medio de la implementación de procedimientos de Arbitraje Comercial.”

Asimismo, expone la Dra. Polanía<sup>19</sup>: “La CIAC trabaja mediante comités regionales, que ofrecen servicios a corporaciones y organizaciones en cada región, y promueven la seguridad jurídica requerida para favorecer un clima de inversión. Las oficinas

---

<sup>18</sup> Polanía Polanía, Adriana, «Re: CIAC» 1 de mayo de 2006, adrianapolania@inkjetdoctors.com (1 de mayo de 2006)

<sup>19</sup> **Ibid.**

regionales funcionan en: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, España, USA, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Desde su fundación, promueve las Reglas de Arbitraje Comercial y de Procedimientos, a través de toda Latino América. Promueve el reconocimiento institucional del Arbitraje, la propagación de las Cortes de Arbitraje, y la ejecución de los laudos arbitrales. Asimismo, sugiere modificaciones a las Leyes de Arbitraje Comercial.”

El autor Montoya expone<sup>20</sup>:

“Se puede mencionar como un primer antecedente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Primera Conferencia Financiera Panamericana de 1915, en la que se adopta el principio de arbitraje comercial para la solución de conflictos.

Atendiendo a lo dispuesto en esa Conferencia, señala Charles R. Norberg, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos y la Cámara de Comercio Argentina celebraron un acuerdo bilateral relacionado con la solución de conflictos comerciales internacionales mediante arbitraje. Para 1922, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos había firmado ocho acuerdos bilaterales similares.

---

<sup>20</sup> Montoya, Ulises, «**La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC**» *Revista Iberoamericana de Arbitraje Comercial*, 4 de abril de 2000, <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/historiaciac.html> (17 de abril de 2006)

De acuerdo con dicha Resolución, la conferencia patrocinó una investigación comprensiva de las leyes y prácticas comerciales en el hemisferio. El resultado fue informado a la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos, reunida en Montevideo, Uruguay (diciembre de 1933).

El reportaje recomendó que las organizaciones comerciales de las diferentes repúblicas, más no sus gobiernos, debían de desarrollar un sistema Interamericano de Arbitraje. Además, sugirió que se adoptaran los principios uniformes para efecto de unificar las leyes existentes en materia de arbitraje, y así lograr que los procedimientos legales fuesen uniformes, mejor adaptados a las condiciones del comercio y hacer por lo tanto más efectivas las reglas de procedimiento.”

Se puede mencionar ampliando estos antecedentes la referencia de, Montoya cita, Barrios de Angelis a que: “los principios habían sido ya apuntados por la V Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923, que a su vez fue seguida por la VI Conferencia Internacional Americana de la Habana, de 1928 y por la IV Conferencia Comercial Panamericana de 1931.” \_

“En cumplimiento de la Resolución de la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos, se constituyó en 1934 la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), bajo los auspicios de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA).

A través de esos años, la CIAC tuvo períodos donde la actividad había sido relativa, lo que dio lugar a acuerdos de reorganización de la Institución.

En 1958 la Comisión fue reorganizada, funcionando en los diversos países latinoamericanos a través de delegaciones o comités locales, que mantenían listas permanentes de árbitros, y desarrollaban programas educativos para hombres de negocios, abogados y funcionarios gubernamentales.

Debido a la decadencia de la práctica del arbitraje comercial a pesar del apoyo que se le brindaba, en los primeros meses de 1966 se realizó una extensa encuesta entre todos los países americanos, con el objeto de determinar si había o no necesidad de revitalizar y ensanchar el sistema de arbitraje comercial interamericano existente.

La encuesta reveló tal necesidad, sometiéndose un informe en tal sentido, sugiriéndose un programa de acción, a la reunión del Consejo Interamericano de Comercio y Producción, (CICYP) celebrada en México durante el mes de junio de 1966, lo que fue acogido por simpatía por dicha organización. Poco después, el Comité Ejecutivo de la CICYP adoptó una Resolución formal apoyando la celebración de la primera de las tres conferencias en América Latina, encaminadas a desarrollar un programa trienal orientado hacia la reorganización de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el sistema hemisférico sobre conciliación y arbitraje de controversias mercantiles.

En lo que respecta a las tres reuniones acordadas, la primera de ella se celebró en la ciudad de Buenos Aires, Argentina los días 2,3 y 4 de julio de 1967. Fue la Primera Conferencia sobre la materia celebrada en el Hemisferio y debe acreditarse su organización a la sección Argentina de la CICYP en cooperación con la Bolsa de Comercio, la Cámara Argentina de Comercio y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, bajo los auspicios de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y la Asociación Americana de Arbitraje.

De particular interés fueron las resoluciones apoyando, la Convención de la Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958, conocida como la Convención de Nueva York, y el Centro recientemente creado por el Banco Mundial para la Solución de Controversias sobre Inversiones.

La segunda reunión con carácter de simposium, sobre arbitraje comercial interamericano, se celebró en San José, Costa Rica, el día 13 de abril de 1967, organizada en cooperación con el Comité Especial sobre Arbitraje de la Federación Interamericana de Abogados, presente en esa ciudad con motivo de la celebración de XV Conferencia de dicha Federación.

La tercera reunión de esta serie se celebró en Río de Janeiro, Brasil, los días 14 y 15 de septiembre, bajo los auspicios de la Sección Brasileña de la CICYP, la Federación Brasileña de Cámaras de Comercio, el Colegio de Abogados de Brasil y la Asociación Americana de Arbitraje.

Entre los acuerdos más importantes adoptados se encuentran: Un nuevo texto enmendado de la Carta de la CIAC, adoptado provisionalmente, incluyendo el establecimiento de secciones nacionales en cada uno de los países del Hemisferio, que habrían de estar representados en la CIAC por un delegado y un sustituto; se convino que la Segunda Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional se celebrase en la ciudad de México, en fecha apropiada (que más tarde se fijó para el mes de noviembre de 1968), en la cual se consideraría la aceptación formal de la nueva carta y se elegiría los funcionarios permanentes de la CIAC dándoseles posesión de sus cargos.

La Segunda Conferencia de Arbitraje Comercial se celebró en la ciudad de México entre los días 7 al 9 de noviembre de 1968, entre otros aspectos en la misma se ratificaron los Estatutos, se eligió a los funcionarios permanente, así como se aprobaron las pautas para la constitución de las Secciones Nacionales.

La CIAC nace como un organismo privado, no gubernamental, que tiene por objeto establecer, y mantener un sistema interamericano de conciliación y arbitraje para la solución de las controversias comerciales internacionales.

Es trabajo de la Comisión administrar los arbitrajes internacionales en el Hemisferio Occidental, asistiendo así a las partes para que resuelvan sus controversias a través de la conciliación, la mediación y el arbitraje.

La Comisión desarrolla programas educativos e informativos para un mejor conocimiento e interés en la utilización del arreglo de las controversias mediante el arbitraje en los países del hemisferio occidental.

En cooperación con las secciones Nacionales, la Comisión provee servicio a las partes que requieren la conciliación y el arbitraje de acuerdo con las Reglas de la Comisión.

Entre otros propósitos se encuentra la de asistir en la modificación de las leyes de arbitraje para facilitar la conducción del arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

A partir de mediados de la década de los ochenta los objetivos de la CIAC incluyen los métodos alternativos de solución de controversias, participando activamente en

programas de capacitación y difusión de los mencionados métodos a través de la ayuda de organismos internacionales y privados.” (sic.)<sup>21</sup>

### **3.2. Estatutos**

A partir de la reunión de CIAC de septiembre de 2002 realizada en Guadalajara, México, se acordó crear un comité para la revisión de los Estatutos vigentes. Después de varias propuestas y de lo estudiado por el Consejo de la CIAC, se acordó modificar los estatutos de CIAC cuyo documento final fue aprobado por el Consejo Directivo en la reunión extraordinaria realizada en Miami, Estados Unidos de América, en agosto del 2004.

Entre las principales modificaciones de los Estatutos se encuentran: 1) La disposición de contar con una oficina permanente en los Estados Unidos de América; 2) Establecer los órganos administrativos de la CIAC; 3) Establecer un proceso dinámico de admisión como Sección Nacional o Asociada de entidades que tengan dentro de sus objetivos la realización de aquellas que son objeto de la CIAC; 4) La equiparación del derecho a voto entre Secciones Nacionales y Asociadas, así como el reconocimiento de la igualdad entre aquellos países que cuentan con más de una Sección Nacional o Asociada; y 5) La creación del órgano de auditoría externa.

---

<sup>21</sup> **Ibid.**

### 3.3. Estructura administrativa

De conformidad con los Estatutos de la CIAC, resumido por la Dra. Polanía<sup>22</sup>, la CIAC se integra por: “el Consejo Directivo, el Presidente del Consejo, el Comité Ejecutivo y la Dirección General.”

Las funciones del Consejo Directivo como órgano superior de la CIAC, las establecen los Estatutos en el Artículo 9, que en su parte conducente establece: “Señalar las políticas de la CIAC, elaborar su propio reglamento y aprobar los Estatutos y Reglamentos de la CIAC, resolver sobre admisión o expulsión de las Secciones Nacionales o Asociadas, elegir y remover al Presidente Ejecutivo y fijar su remuneración, aprobar los balances y el presupuesto anual de los ingresos y egresos, con base en el proyecto que presente el Presidente Ejecutivo, aprobar los balances y el presupuesto anual de los ingresos y egresos, velar por el fiel cumplimiento del Reglamento y los Estatutos de la CIAC, aprobar el programa de trabajo de la CIAC, servir como órgano consultivo en materia de Arbitraje y Conciliación Internacional para los países miembros de la CIAC y aquellas que le señalen los propios Estatutos.”

La Dirección General, como órgano ejecutor de la CIAC tiene a su cargo el manejo de los casos CIAC para ello trabaja en coordinación directa con las secciones nacionales

---

<sup>22</sup> Polanía, **Ob. Cit.**

y la oficina de Nueva York. El personal es trilingüe (inglés, español y portugués). Cuenta con el soporte de tecnología de la Asociación Americana de Arbitraje, tiene a su cargo el manejo de los casos. Cuenta con administradores de casos especializados en América Latina y Estados Unidos. Los casos internacionales se adelantan dentro de los tiempos preestablecidos pero tomando en cuenta el respeto a los principios de seguridad jurídica. Semanalmente hay un control de todos los casos CIAC. Las conferencias telefónicas son atendidas en uno de los idiomas oficiales.

### **3.4. Reglas de procedimiento**

El artículo publicado por la firma Fulbright<sup>23</sup> nos indica que: “El 1 de abril del 2002, las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial entraron en vigencia para los 17 Estados parte de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela.

A diferencia de otras reglas de arbitraje, que regulan el arbitraje sólo por consentimiento de las partes, las nuevas reglas de la CIAC pueden aplicarse por acuerdo de las partes o por disposición de la ley. Se aplicarán por ley cuando las

---

<sup>23</sup> Fulbright & Jaworski, **The 2002 IACAC Rules of Procedure**, pág. 2, International Arbitration Report. Vol. 4 No. 1, 2003.

partes no han señalado expresamente en su acuerdo arbitral las reglas de procedimiento que determinarán el arbitraje de su controversia y su acuerdo arbitral se define en la Convención de Panamá. Al respecto el Artículo tres de la Convención regula que “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.” El impacto potencial de la adopción de las nuevas reglas de procedimiento de la CIAC se expande más allá de las partes que han elegido someter la solución de sus controversias a los procedimientos administrados por la CIAC.

Los cambios contenidos en las nuevas reglas de procedimiento de CIAC no se distancian de la versión de 1988. Se mantienen fundamentadas firmemente en las reglas de arbitraje de la CNUDMI, las cuales fueron adoptadas como base para las reglas de procedimientos de 1978. En un grado limitado, las nuevas reglas modernizan los procedimientos arbitrales, en particular con relación a la notificación de actuaciones arbitrales, pero no se ha hecho ningún intento de incluir el arbitraje multiparte o asuntos de confidencialidad, dos aspectos de reciente modernización de las reglas de procedimiento de algunas muy conocidas instituciones arbitrales. Naturalmente, las nuevas reglas CIAC reflejan el esfuerzo de refinar y clarificar algunos conceptos, definiciones, gramática y puntuación de la versión anterior. Sin embargo, las nuevas reglas de procedimiento CIAC expanden significativamente el papel de la CIAC en la administración de arbitrajes sometidos a sus reglas, no

dejando duda que la CIAC administrará arbitrajes bajo sus reglas y no solamente como institución nominadora de árbitros.”

En el Anexo 3 de la presente investigación se ha incluido el Reglamento de Procedimientos de la CIAC.



## CAPÍTULO IV

### 4. Análisis crítico

El arbitraje comercial internacional es una práctica utilizada frecuentemente. El artículo publicado por la firma de abogados Fulbright<sup>24</sup> apunta al respecto que: “En la última década, el uso del arbitraje internacional como el mecanismo de solución de disputas preferido por los inversores extranjeros en Latinoamérica ha incrementado exponencialmente. La variedad de foros arbitrales, incluyendo al Centro de Resolución de Disputas relativas a Inversiones (ICSID), la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, han experimentado un aumento sustancial en reclamaciones contra Estados latinoamericanos y entidades estatales desde principios de los 90. Por ejemplo, a Noviembre de 2005, 58 de 104 reclamaciones arbitrales de ICSID fueron contra países de Latinoamérica (aunque 38 de esas reclamaciones fueron presentadas contra la Argentina por su crisis financiera nacional).

Los países latinoamericanos históricamente han visto el arbitraje internacional con escepticismo y hostilidad. Este antagonismo y la formación de políticas

---

<sup>24</sup> Fulbright & Jaworski, **The Rising Tide of International Arbitration in Latin America**, pág. 16, International Arbitration Report 2006. Edición No. 1, 2006.

proteccionistas, resultado de una combinación de política colonial y la percepción de que las grandes compañías extranjeras sólo están interesadas en explotar los recursos naturales latinoamericanos. Para combatir estos “males” y para limitar el efecto de la intervención extranjera, las naciones latinoamericanas han adoptado la llamada “Doctrina Calvo”, la cual efectivamente previene a los extranjeros de recibir trato preferencial frente a los nacionales. Uno de los efectos prácticos de esta doctrina era precluir el arbitraje internacional como método para resolver controversias; los inversores extranjeros que tienen negocios en Latinoamérica únicamente se les permitían utilizar las cortes nacionales.

Con el tiempo, este rechazo al arbitraje internacional se volvió insostenible por dos razones: primero, un cambio negativo en el clima de negocios de la región le impedían a los países de Latinoamérica liberalizar sus políticas para atraer la inversión extranjera directa. Segundo los sistemas judiciales de la región atravesaban crisis (corrupción, parcialidad nacional, juzgados abarrotados, retrasos, la ausencia de soporte técnico y deficiencia crónica) causaron desconfianza entre los inversionistas locales y extranjeros. En este ambiente, los incumplimientos contractuales, la expropiación y el fracaso para reforzar la ley amenazaba a las compañías en litigios costosos y tardados, inhibiendo así el flujo de inversión extranjera. Adoptar el arbitraje internacional como una forma neutral, apolítica y relativamente rápida de resolver conflictos fue necesaria para atraer la muy

necesitada inversión extranjera directa y sustraer ciertos conflictos de la jurisdicción de los sistemas de las cortes nacionales.

La ratificación casi universal de las convenciones de Washington, Nueva York y Panamá, junto con varios acuerdos multilaterales y bilaterales de comercio, son evidencia de la aceptación de la región al arbitraje. Esta aceptación inevitablemente condujo al aumento de reclamaciones arbitrales en contra de países latinoamericanos. Sin embargo, este incremento no debe visualizarse como negativo, al contrario, la razón principal del aumento en los arbitrajes es el efecto de la liberalización de esos países. La liberalización coincide con el incremento en la inversión extranjera directa, y esta presencia extranjera, en turno, invariablemente expande el potencial de las reclamaciones arbitrales. Entonces, una porción significativa de los reclamos arbitrales recientes en contra de países latinoamericanos es atribuible a la incrementada internacionalización de la región, un fenómeno ventajoso para la salud económica de la región. En otras palabras, el número de arbitrajes internacionales demuestra que el sistema está vivo, saludable y funcionando. De conformidad con el boletín de primavera 2005 de la ICC, Latinoamérica es ahora la cuarta región más utilizada entre las nueve regiones de la ICC. Buenos Aires y la ciudad de México son elegidas por las partes como lugar del arbitraje casi tanto como Singapur, Viena o incluso Nueva York. En conclusión, aún y cuando el número de reclamaciones arbitrales en contra de Latinoamérica ha incrementado en gran cantidad en los últimos años, este aumento es más bien un

indicador positivo de la salud económica de la región. Muchas de estas reclamaciones son el resultado de la liberalización económica de la región y aceptación del arbitraje internacional, aspectos que han incentivado la inversión extranjera directa en la región, resultado en el mejoramiento de las vidas de los latinoamericanos. Por los significantes beneficios económicos del arbitraje internacional, los Estados latinoamericanos deberían continuar adoptándolo como el método de solución de controversias preferido para los conflictos con los inversionistas extranjeros.”

Generalmente se ha pensado que los arbitrajes comerciales internacionales deben ser regulados por la ley internacional y, efectivamente, de esta forma se realiza. Por ejemplo, un arbitraje entre dos Estados soberanos, aunque el asunto en controversia sea de naturaleza comercial y no política, será regulado por la ley internacional. Lo mismo se aplica a los arbitrajes que se relacionan con las inversiones entre particulares y Estados.

En su mayoría, el arbitraje comercial internacional depende su efectividad de los sistemas de leyes y en particular de la ley en la cual se ha elegido como lugar del arbitraje.

El método más efectivo para crear un sistema que regule el arbitraje comercial internacional ha sido mediante el desarrollo de las convenciones internacionales y de la Ley Modelo de la CNUDMI.

La Convención de Nueva York de 1958 es el instrumento internacional más importante que se relaciona con el arbitraje comercial internacional. Está intencionadamente creada para aplicarse a los acuerdos de arbitraje comercial internacional en lugar de aquellos acuerdos de arbitraje nacional.

Las convenciones internacionales de arbitraje junto con el crecimiento del reconocimiento de la importancia comercial del arbitraje, han colaborado para modernizar las leyes nacionales que gobiernan el proceso del arbitraje comercial internacional en muchas partes del mundo. La Ley Modelo ha agregado su propia importancia a este efecto, aún cuando los Estados no adopten completamente el texto.

La Convención de Panamá de 1975 tiene disposiciones especiales que es indispensable señalar. En primer plano, la Convención sólo se aplica a las partes que sean signatarias y hayan ratificado el instrumento. Segundo, el Artículo 1 de la Convención determina que: “Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo

respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.” En esencia este artículo determina que debe existir evidencia del acuerdo, ya sea en el contrato mismo o en un documento de referencia entre las partes que determine al arbitraje como método para resolver sus controversias.

No existe una disposición en la Convención de Panamá que limite a las partes de una misma nacionalidad para llevar su controversia bajo el texto de la Convención. Al mismo tiempo, la Convención no señala explícitamente que se incluyen esas controversias. Ciertamente, la aplicación de la Convención al arbitraje internacional se determina en el propio texto.

Para ello es necesario que se observe la definición de arbitraje comercial internacional establecida en el Capítulo II del presente trabajo: **“arbitraje es internacional cuando intervienen en él partes que tienen su domicilio en Estados diferentes, el lugar del arbitraje es diferente al domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es diferente al domicilio de las partes, o tomando en cuenta el principio de autonomía de voluntad de las partes, éstas han acordado expresamente en que el objeto del arbitraje tiene relación con más de un Estado.”**

De esta manera se determina que, aunque las partes en un proceso de arbitraje posean la misma nacionalidad, ésta no es limitante para la aplicación de la Convención de Panamá.

El Artículo 3 de la Convención establece una provisión muy significativa, ya que requiere, **como ley nacional de los Estados parte**, que las Reglas de Procedimiento de la CIAC se aplicarán cuando las partes no hayan especificado en su acuerdo arbitral qué reglas lo regirán.

Para Guatemala, el hecho de haber sido Estado signatario de la Convención de Panamá y su posterior ratificación en 1986, le obliga a cumplir con lo establecido en el Artículo 3 de la Convención: “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.” Necesariamente, se incorporan a la legislación guatemalteca las Reglas de Procedimiento de la CIAC.

De conformidad con las encuestas realizadas durante el mes de mayo de 2005 a profesionales del derecho que se especializan en la contratación mercantil internacional (se incluye el formato de encuesta y sus resultados en los Anexos 4 y 5 de la presente investigación) se logró comprobar la hipótesis principal de la presente investigación.

A continuación se mencionarán los resultados más relevantes de la encuesta realizada:

Todos los abogados que participaron en la encuesta han asesorado en la redacción de contratos mercantiles internacionales e incluido en ellos cláusula arbitral.

En los casos en que sí se han determinado las reglas de procedimiento para el arbitraje, se observó que la tendencia es delegar en instituciones arbitrales permanentes de reconocido prestigio. Las reglas más utilizadas son las de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, seguidas por las de la Cámara de Comercio Internacional, las de la Asociación Americana de Arbitraje, en menor proporción las de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y finalmente instituciones nacionales que permiten la administración de arbitraje internacional.

En cuanto a la razón principal por la que se omite determinar expresamente las reglas de procedimiento para el arbitraje internacional, se comprobó que es la falta de atención a la redacción de la cláusula y secundariamente, que no se conocen apropiadamente las reglas de procedimiento de las instituciones arbitrales permanentes.

En cuanto al conocimiento de la disposición contenida en el Artículo 3 de la Convención de Panamá todos los profesionales encuestados afirmaron conocerla.

Finalmente, entre los encuestados existen opiniones diferentes en cuanto a qué partes debe aplicarse la disposición del Artículo 3 de la Convención de Panamá. Un 66% identificó la nacionalidad y domicilio de las partes como factor indispensable para su aplicación y el 34% restante opinó que puede aplicarse a partes que tienen nacionalidad o domicilio común entre los países que forman parte de la OEA y han ratificado la Convención de Panamá.



## CONCLUSIONES

1. El arbitraje comercial es un método para resolver controversias que se utiliza cada día con más frecuencia, especialmente en el comercio internacional. Su confiabilidad se basa en la regulación legal aplicable.
2. A partir de la celebración de la Convención de Nueva York en 1958 y de la publicación del texto recomendado por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, muchos países alrededor del mundo han adoptado leyes de arbitraje que responden a los intereses del comercio y la globalización.
3. Las reglas de procedimiento que determinarán el arbitraje, constituyen una ventaja adicional para el mismo. La experiencia y campo de acción internacional le brindan a cada institución arbitral permanente la aceptación y confiabilidad de las partes en conflicto.
4. Principalmente, las partes en relaciones de carácter comercial internacional han delegado en instituciones como la Cámara de Comercio Internacional, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Asociación Americana de Arbitraje y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial la administración de sus procesos de arbitraje.

5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Convención de Panamá y a lo resuelto por Guatemala en el Decreto 35-86, se incorporan también las Reglas de Procedimiento de la CIAC para todas aquellas partes que hayan omitido en su acuerdo arbitral las reglas de procedimiento.
6. En caso de existir controversia de carácter mercantil, en la cual una de las partes es guatemalteca y la otra es de nacionalidad de cualquiera de los 19 países latinoamericanos que han ratificado la Convención de Panamá, y se ha omitido el acuerdo expreso en cuanto a qué reglas de procedimiento se aplicarán, se deberá solicitar la administración del arbitraje a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
7. En caso de que la controversia sea de carácter mercantil internacional, aunque ambas partes sean guatemaltecas, se puede aplicar el Artículo 3 de la Convención de Panamá y solicitar la administración del arbitraje a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
8. Aun y cuando la disposición del Artículo tres de la Convención de Panamá es mandataria para partes guatemaltecas, en virtud de la naturaleza jurídica del arbitraje comercial, las partes que han omitido en su acuerdo arbitral las

reglas de procedimiento, pueden pactarlas posterior al surgimiento del conflicto por medio del compromiso arbitral.

9. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial ha fortalecido su estructura física y legal para facilitar la administración del arbitraje comercial internacional. Cuenta con oficina permanente en la ciudad de Nueva York, anexa a la Asociación Americana de Arbitraje, con personal que atiende casos en español, inglés y portugués.
  
10. Cada Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial es elegida y autorizada conforme a un procedimiento elaborado por el Consejo Consultivo y estudiado por la Dirección General y Presidencia de la Comisión. El requisito fundamental es que sea una institución en cuyos fines y objetivos se encuentren identificados los de la Comisión.
  
11. Para facilitar el proceso de administración del arbitraje, cualquiera de las partes interesadas puede acudir a la Sección Nacional o a la Dirección General de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial para solicitar el procedimiento.

12. Los árbitros son elegidos de un listado donde se encuentran los representantes de cada uno de los países de Latinoamérica, España y Portugal que integran la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
  
13. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial tiene un reglamento de procedimientos actualizado y vigente que le facilita a las partes la conducción de cualquier proceso arbitral.

## RECOMENDACIONES

1. Que la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, a través de su Sección Nacional en Guatemala, facilite un programa de promoción y difusión dirigido a los profesionales del derecho que se especializan en la contratación mercantil internacional respecto a: la estructura física y normativa de la Comisión, a la aplicación supletoria del Artículo tres de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y a las Reglas de Procedimiento de la Comisión que entraron en vigencia el primero de abril del año 2002.
2. Que las Facultades de Derecho de las Universidades de Guatemala incluyan en su cátedra sobre resolución alternativa de conflictos los conceptos que se exponen en el presente trabajo de tesis; que se relacionan con el arbitraje comercial internacional, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.



## **ANEXOS**



## **ANEXO 1**

### **MODELO DE ACUERDO ARBITRAL**

"Todas las diferencias surgidas en relación con este contrato se resolverán de acuerdo con el reglamento de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC, por ( uno o tres) árbitros, designados de conformidad con este reglamento."



## ANEXO 2

### CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL PANAMÁ, 1975

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre arbitraje comercial internacional, han acordado lo siguiente:

**Artículo 1º.** Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

**Artículo 2º.** El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea ése persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

**Artículo 3º.** A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

**Artículo 4º.** Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

**Artículo 5º.**

2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:
  - (f) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia;

- (g) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa;
  - (h) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral: no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;
  - (i) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
  - (j) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.
3. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:
- (c) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o
  - (d) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

**Artículo 6º.** Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5º., párrafo (e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

**Artículo 7º.** La presente convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 8º.** La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 9º.** La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 10º.** La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 11º.** Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**Artículo 12º.** La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

**Artículo 13º.** El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Dicha secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

## **Firmas y reservas**

1. México, Paraguay: firmaron ad referendum.
- a) Estados Unidos: (reservas hechas al ratificar la convención)
  1. Al menos que entre las partes en un acuerdo sobre arbitraje exista un compromiso expreso en contrario, cuando se cumplan los requisitos para la aplicación tanto de la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional como de la convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, si la mayoría de dichas partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o hayan adherido a la convención interamericana y sean Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, se aplicará la convención interamericana. En todos los demás casos se aplicará la convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
  2. Los Estados Unidos de América aplicarán las reglas de procedimiento de la comisión interamericana de arbitraje comercial que estén vigentes en la fecha en depositen el instrumento de ratificación, al menos que con posterioridad los Estados Unidos de América tomen una decisión oficial de adoptar y aplicar las modificaciones ulteriores de dichas reglas.
  3. Los Estados Unidos de América aplicarán la convención sobre la base de reciprocidad, sólo para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el territorio de otro Estado contratante.

La Convención de Panamá fue ratificada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 35-86 el 7 de julio de 1986.

## **ANEXO 3**

### **COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL**

#### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS**

#### **MODIFICADO Y VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DEL 2002**

### **SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Ámbito de aplicación**

##### **Artículo 1**

1. Cuando las partes de un contrato hayan convenido por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito y sean aceptadas por la CIAC.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con cualquier disposición de la ley aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

#### **Notificación, cómputo de los plazos.**

##### **Artículo 2**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega al destinatario personalmente o por vía fax, telex o cualquier otro medio convenido por las partes en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios o dirección postal o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada por cualquiera de las formas contempladas en este reglamento.
2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás

días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

### **Notificación del arbitraje.**

#### **Artículo 3**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "el demandante") deberá notificar a la otra parte (en adelante denominada "el demandado") su petición para iniciar el trámite, con copia al Director General de la CIAC directamente o por conducto de la Sección Nacional de la CIAC, si en el lugar de su domicilio la hubiere.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La solicitud del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a). Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b). Los nombres y las direcciones de las partes;
- c). Copia de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje ;
- d). Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y copia del mismo si el demandante lo considera necesario;
- e). La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f). La materia u objeto que se demanda;
- g) Si se trata de un arbitraje de tres árbitros, la designación de un arbitro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 inciso 3.

4. La solicitud del arbitraje podrá contener asimismo el escrito de demanda mencionado en el artículo 15.

5. A la recepción de la notificación de arbitraje, el Director General de la CIAC o la Sección Nacional de la CIAC se pondrá en contacto con las partes y tomará nota del inicio del arbitraje.

### **Representación y Asesoramiento.**

#### **Artículo 4**

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de

estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

## **SECCIÓN II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

### **Nombramiento de Árbitros**

#### **Artículo 5**

1. Si las partes no han convenido nada en contrario, se nombrarán tres árbitros.
2. Cuando las partes hayan resuelto que sus diferencias sean resueltas por un solo árbitro, el mismo podrá ser nombrado de mutuo acuerdo por ellas. Si las partes no han hecho la designación dentro de los treinta ( 30 ) días contados a partir de la fecha en que el demandado ha recibido la notificación del arbitraje, el árbitro será designado por la CIAC.
3. Cuando se trate de la designación de tres árbitros cada parte designará un árbitro y los dos así nombrados designarán el tercero quien hará las veces de Presidente del Tribunal.
4. En el caso de que dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a la notificación de la designación de su árbitro por la parte demandante, la demandada no haya notificado a aquella, con copia al Director General de la CIAC, directamente o por conducto de la Sección Nacional de la CIAC, si en el lugar de su domicilio la hubiere, el nombramiento de su árbitro, éste será designado por la CIAC.
5. Si dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros no se han puesto de acuerdo en la elección del tercer árbitro Presidente, éste será designado por la CIAC.
- 6.- En la designación de árbitros, la CIAC deberá adoptar todas las medidas que fueren del caso para garantizar el nombramiento de árbitros imparciales e independientes, asimismo, se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidades distintas a las de las partes en conflicto.
- 7.- La CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

### **Recusación a árbitros.**

#### **Artículo 6**

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento, todas las circunstancias que puedan dar

lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes o a la Comisión, si fuere ella la entidad nominadora, a menos que ya les haya informado de ellas.

### **Artículo 7**

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

### **Artículo 8**

1. La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o, dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 6 y 7.
2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral y al Director General de la CIAC. La notificación se hará por escrito y deberá indicar los motivos de la recusación.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en el Artículo 5 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

### **Artículo 9**

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación será tomada por la CIAC.
2. Si la CIAC acepta la recusación se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro previsto en este reglamento.

## **Sustitución de un árbitro.**

### **Artículo 10**

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituido.
2. En caso de que un árbitro no ejerza o cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, o la CIAC determine que existen suficientes razones para aceptar la renuncia de un árbitro, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro previsto en los artículos precedentes.
3. Si un árbitro, en los arbitrajes en que se designen tres ( 3 ), no cumple con sus funciones, los otros dos árbitros tendrán la facultad, a su discreción, de continuar el arbitraje y adoptar todas las decisiones que fueren del caso, incluida la expedición del respectivo laudo, no obstante la renuencia del tercer árbitro a participar. En la decisión de continuar con el procedimiento arbitral o adoptar cualquier decisión, resolución, o laudo, los dos árbitros tendrán en consideración el Estado de avance del trámite arbitral, las razones, si existieren, expresadas por el tercer árbitro para no participar y todos los demás aspectos que ellos consideren apropiados para las características y circunstancias del caso. En el supuesto en que los dos árbitros decidan no continuar el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, la CIAC mediando la prueba del abandono del cargo declarará vacante el cargo y se procederá a la designación del mismo por quien lo haya nominado, dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a la declaratoria de vacancia del cargo. En el supuesto de que dentro del plazo citado no se produjere la designación ésta la hará la CIAC.

## **Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro.**

### **Artículo 11**

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro Presidente con arreglo a los artículos 8 al 10, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

## **SECCIÓN III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

### **Disposiciones generales.**

#### **Artículo 12**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes

con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

### **Lugar del arbitraje.**

#### **Artículo 13**

1. En caso de falta de acuerdo de las partes respecto del lugar del arbitraje, la CIAC lo determinará inicialmente, sin perjuicio de la facultad de los árbitros para hacerlo de manera definitiva dentro de los sesenta ( 60 ) días siguientes a la designación del último de los árbitros. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las pretensiones de las partes y las demás circunstancias del respectivo arbitraje.

2. No obstante lo anterior, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime conveniente para celebrar audiencias, reuniones de consulta u oír testigos o inspeccionar bienes o documentos. Para el efecto, se notificará a las partes con suficiente antelación respecto del lugar al cual se desplazará.

### **Idioma**

#### **Artículo 14**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o elementos de prueba complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

## **Escrito de Demanda**

### **Artículo 15**

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la solicitud del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros con copia para la CIAC. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de cada una de las partes.
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda
- c) Los puntos en litigio
- d) La materia u objeto que se demanda

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

## **Contestación**

### **Artículo 16**

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros con copia a la CIAC.

2. La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda. (Artículo 15 párrafo 2 ). El demandado podrá anexar a su escrito los documentos en que base su defensa o podrá hacer referencia a los documentos y otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justifican la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato, o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. A la reconvencción como a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación, se aplicaran los requisitos establecidos en el numeral 2 del Artículo 15 del presente reglamento.

## **Modificaciones de la demanda o de la contestación**

### **Artículo 17**

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje .

## **Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral**

### **Artículo 18**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del convenio de arbitraje .

2. El tribunal arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria o el convenio arbitral.

A los efectos de este artículo , una cláusula compromisoria o convenio arbitral que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria o del convenio arbitral .

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relacionadas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

## **Otros escritos**

### **Artículo 19**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

## **Plazos.**

### **Artículo 20**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral, podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

## **Pruebas y audiencias.**

### **Artículo 21**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o contestación.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos y otras pruebas.

### **Artículo 22**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
3. El tribunal arbitral tomara las medidas necesarias con respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia y del acta de la audiencia si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.
4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas por ellos.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

### **Medidas provisionales de protección**

#### **Artículo 23**

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el convenio de arbitraje, ni como una renuncia a ese convenio.

### **Peritos.**

#### **Artículo 24**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos expertos para que presenten declaración sobre los puntos

controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 22.

## **Rebeldía**

### **Artículo 25**

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento.
2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este reglamento, no se presenta a una audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

## **Cierre de las audiencias**

### **Artículo 26**

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

## **Renuncia del reglamento**

### **Artículo 27**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

## SECCIÓN IV. LAUDO

### Decisiones

#### Artículo 28

Las decisiones serán tomadas en el Tribunal por mayoría de votos; en el supuesto en que no se lograre dicha mayoría, la decisión será adoptada por el Presidente del Tribunal.

### Forma y efecto del laudo

#### Artículo 29

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó, que será el lugar designado en el artículo 13. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si de conformidad con la ley del país en que se dicta el laudo se requiere del registro o el depósito del laudo por el Tribunal Arbitral, éste deberá cumplir con dichos requisitos dentro del plazo señalado por la ley respectiva.

### Ley aplicable, *amigable componedor*

#### Artículo 30

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio.

Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

2. El tribunal arbitral decidirá como *amigable componedor* o *ex aequo et bono*, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

### **Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento**

#### **Artículo 31**

1. Si antes de que se dicte el laudo las partes conviene en una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden para la conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de terminación, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a la misma.

3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los Árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del artículo 29.

### **Interpretación del laudo**

#### **Artículo 32**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo. De la solicitud deberá el Tribunal notificar a la otra parte o partes constituidas dentro del trámite.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento.

La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

## **Rectificación del laudo**

### **Artículo 33**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Dichas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

## **Laudo adicional**

### **Artículo 34**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 29.

## **Costas**

### **(Artículos 35 a 38)**

### **Artículo 35**

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 36;

b) Los gastos de viaje y demás gastos realizados por los árbitros;

c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otros gastos realizados por los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Los gastos normales realizados por las parte ganadora para su defensa, en el supuesto de que hayan sido reclamados durante el procedimiento arbitral y solamente hasta el monto en que el Tribunal determine como razonable;

f) Los derechos de administración y otros costos de servicios prestados por la CIAC, que serán fijados por el Comité Nominador de Árbitros de la CIAC, de conformidad con las aranceles vigentes al momento de iniciación del arbitraje. El Comité podrá determinar en el momento en que se trabaje la litis una liquidación provisional de los mismos y antes de que se dicte el laudo la liquidación definitiva para que sea tenida en cuenta por el Tribunal al expedir el mismo.

### **Artículo 36**

1. Los honorarios de los árbitros y los derechos de administración de la CIAC se fijarán de acuerdo con el arancel vigente al momento de iniciación del arbitraje. La base para el cálculo será el importe del litigio en el arbitraje y, si no fuere determinable, se fijará discrecionalmente.

2. La fijación del importe entre el mínimo y el máximo de las escalas del citado arancel se hará en función de la naturaleza del litigio, complejidad y cualesquiera otra circunstancias que se consideren relevantes con el mismo.

### **Artículo 37**

1. En principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refiere el artículo 35 en el texto de esa orden o de ese laudo.

3. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación de su laudo con arreglo a los artículos 32 a 34.

## **Depósito de las costas**

### **Artículo 38**

1. Una vez constituido el tribunal arbitral o el Comité Nominador de Árbitros de la Comisión en lo correspondiente, podrán requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) , c) y f) del artículo 35.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si una de las partes así lo solicita, el tribunal arbitral fijará el importe de cualquier depósito o depósitos adicionales, sólo tras consultar con la CIAC, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas puedan hacer el pago requerido. En caso de que una de las partes no atienda al pago de lo que le corresponde, la otra podrá hacerlo en su lugar. Si el pago total no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un Estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

## **Artículo Transitorio**

### **Artículo 39**

En todos aquellos contratos que a la fecha de puesta en vigencia del presente reglamento tengan convenido el que las diferencias que entre ellos se susciten se resuelvan de acuerdo con el Reglamento de la CIAC y no tengan Tribunal de Arbitraje en curso, se someterán a las reglas del presente reglamento en su integridad.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE LA CIAC PARA LOS CASOS QUE SE ADMINISTREN BAJO SU REGLAMENTO.**

En aquellos casos en que se constituya un Tribunal Arbitral según el Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se observarán los siguientes procedimientos :

## **1.- LISTAS DE ARBITROS.**

1.1 Con el fin de atender cumplida y eficazmente con la designación de árbitros, se elaborará y mantendrá actualizada una lista de candidatos en la Oficina del Director General de la CIAC.

1.2 Por lo menos cada dos ( 2 ) años se realizará una detallada revisión de la lista para garantizar que dentro de sus integrantes se encuentran personas que cuentan con los conocimientos y la experiencia necesarias para cumplir satisfactoriamente con su función.

1.3 Para la configuración de la lista, cada Sección Nacional enviará al Director General de la CIAC un número de candidatos para integrarla, en un número no superior a diez (10). Cada uno de los nombres vendrá acompañado por sus respectivos y detallados currículos y una completa descripción de su experiencia profesional específica, así como la que le corresponda al cargo para el que se le propone. La verificación y análisis de las solicitudes corresponderán al Director General. El informe del Director General será presentado al Comité Ejecutivo, quien procederá a la integración de las listas, discriminando por especialidades a sus integrantes.

## **2.- NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.**

2.1 La designación de árbitros que, conforme al reglamento de procedimientos corresponda efectuar a la CIAC, se llevará a cabo por un Comité Nominador de Árbitros que tendrá carácter permanente y estará integrado por el Presidente, el Director General y dos (2) miembros del Comité Ejecutivo, que éste designará para tal efecto. Dicho Comité decidirá reunido especialmente al efecto, en caso de que la reunión no fuere posible, por vía telefónica, telex, fax o cualquier otro medio que permita la formación de la voluntad del Comité.

2.2 De la designación se conservará un Acta por parte del Director, quien hará las veces de Secretario del Comité.

## **3.- DEBERES DE LOS ARBITROS**

En el cumplimiento de su encargo, los árbitros designados por la CIAC así como aquellos que designados por las partes han convenido éstas en someterse al Reglamento de Procedimientos de la CIAC, se obligan a respetar y cumplir, en el ejercicio de su encargo, no solo los reglamentos referidos y las presentes normas, sino también a observar estrictamente los aranceles establecidos por la Comisión.

#### **4.- RECUSACIÓN DE ARBITROS.**

Cuando la CIAC deba tomar alguna decisión relativa a la renuncia, dicha determinación será adoptada por el Comité Nominador de Árbitros a que se refiere el numeral 2 precedente.

#### **5.- SERVICIOS SECRETARIALES.**

Salvo que las partes hayan dispuesto en contrario, las funciones Secretariales del Tribunal las asumirá la Sección Nacional correspondiente al lugar donde éste ha de sesionar. Será responsabilidad de la misma el suministrar todo el apoyo técnico y logístico para poder cumplir con tal cometido. Dentro de los costos y gastos del Tribunal se incluirá lo correspondiente a la remuneración del servicio secretarial de conformidad con los aranceles que tenga vigentes la CIAC para tal efecto a la fecha de iniciación del trámite. En el caso en que en el lugar no existiere una Sección Nacional de la CIAC y las partes nada hubieran resuelto al respecto, los servicios secretariales serán prestados en la forma en que lo determine el Tribunal Arbitral.

#### **6.- ARANCELES**

##### **6.1 Derechos de Trámite.**

Para la iniciación del trámite arbitral, se deberá cancelar la suma, no reembolsable, de US \$ 1,000 que deberá acompañar el demandante a la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 3 del Reglamento. Dicha suma podrá ser modificada periódicamente por la CIAC.

##### **6.2 Derechos de Administración de CIAC**

El importe de los derechos de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

#### **IMPORTE DEL LITIGIO ( en US \$ )**

#### **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ( en US \$ )**

HASTA	50,000			\$ 2.000
DESDE	50,001	HASTA	100,000	3.00 %
DESDE	100,001	HASTA	500,000	1.50 %

DESDE	500,001	HASTA	1,000,000	1.00 %
DESDE	1,000,001	HASTA	2,000,000	0.50 %
DESDE	2,000,001	HASTA	5,000,000	0.20 %
DESDE	5,000,001	HASTA	10,000,000	0.10 %
DESDE	10,000,001	HASTA	80,000,000	0.05 %
POR ENCIMA DE 80,000,000				\$ 65,500

### 6.3 Honorarios de Árbitros

El importe de los honorarios de cada árbitro se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

#### IMPORTE DEL LITIGIO ( en US \$ )

#### HONORARIOS ( en US \$ )

				MAXIMO	MINIMO
HASTA	50,000			\$2,000	15 %
DESDE	50,001	HASTA	100,000	1.50 %	10 %
DESDE	100,001	HASTA	500,000	0.80 %	5 %
DESDE	500,001	HASTA	1.000,000	0.50 %	3 %
DESDE	1,000,001	HASTA	2,000,000	0.30 %	2.50 %
DESDE	2,000,001	HASTA	5,000,000	0.20 %	0.80 %
DESDE	5,000,001	HASTA	10,000,000	0.10 %	0.50 %
DESDE	10,000,001	HASTA	50,000,000	0.05 %	0.15 %
DESDE	50,000,001	HASTA	100,000,000	0.02 %	0.10 %
POR ENCIMA DE 100,000,000				0.01 %	0.05 %

### 6.4 Cargos por otros servicios.

#### 6.4.1 Honorarios por posponer o cancelar audiencias.

En el evento en que deba posponerse o cancelarse una audiencia fijada para llevarse a cabo ante un Tribunal de arbitro único por causas imputables a alguna de las partes, se causará un honorario de US \$ 150 a la parte que causa el aplazamiento o cancelación. El honorario será de US \$ 250 si la audiencia ha de llevarse a cabo ante un Tribunal compuesto por tres Árbitros.

#### **6.4.2 Suspensión por falta de pago.**

Si los honorarios correspondientes a los árbitros o las tarifas administrativas no han sido cancelados en su totalidad, el Tribunal o la Secretaría del mismo, en su caso, informarán a las partes de esta circunstancia a fin de que se proceda al pago total bien por ambas partes o por una de ellas. Si una vez requeridas no se llevare a efecto el pago el Tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del trámite arbitral a su discreción. Si los Árbitros no han sido aun designados, la CIAC podrá suspender el trámite.

#### **6.4.3 - Alquiler de instalaciones.**

El alquiler de los servicios de la Sala de Audiencias, estará a disposición de las partes en las respectivas Secciones Nacionales, sobre la base de un honorario y disponibilidad a convenir.

## ANEXO 4

### ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
TESIS: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL”  
ESTUDIANTE: SILVIA PATRICIA SIGUENZA MORALES ([ssiguenza@itelgua.com](mailto:ssiguenza@itelgua.com)  
Tel. 5515-7913)  
ASESOR: MANUEL ANTONIO JUÁREZ MELGAR ([asesor@terra.com.gt](mailto:asesor@terra.com.gt))

El problema que la tesis pretende resolver es determinar las causas fundamentales que explican la falta de un acuerdo expreso entre las partes respecto a las reglas de procedimiento del arbitraje comercial internacional, en la redacción del documento que contiene el acuerdo arbitral redactado por notarios y expertos guatemaltecos que hacen uso de la legislación internacional para el arbitraje comercial, en la República de Guatemala durante el período comprendido del 20 de junio de 1986 al 31 de diciembre de 2005.

La siguiente encuesta pretende recopilar la opinión de abogados y notarios en cuya práctica profesional de la contratación civil y mercantil internacional desde 1984 al 2005 hayan utilizado la redacción de cláusulas arbitrales.

1. En su práctica profesional, ¿ha asesorado a empresas nacionales o extranjeras en la redacción de contratos mercantiles internacionales?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
2. ¿Ha elaborado documentos públicos o asistido en la redacción de documentos privados que contienen contratos mercantiles internacionales en los cuales haya incluido una cláusula arbitral?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
3. ¿Podría estimar una cifra de cuántas veces ha participado como asesor o notario en la contratación mercantil internacional?  
De 1 a 20 \_\_\_\_\_ De 21 a 50 \_\_\_\_\_ Más de 51 \_\_\_\_\_
4. En la redacción de las cláusulas arbitrales en contratos mercantiles internacionales, ¿se han determinado reglas específicas para el procedimiento de arbitraje?  
Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_
5. Indique a qué reglas de procedimiento de instituciones arbitrales ha designado en dichas cláusulas compromisorias:  
CNUDMI ó UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas

para el Derecho Mercantil Internacional ó United Nations  
 Commission for International Trade Law) \_\_\_\_\_  
 CCI ó ICC (Cámara de Comercio Internacional ó  
 International Chamber of Commerce) \_\_\_\_\_  
 AAA (American Arbitration Association) \_\_\_\_\_  
 CIAC ó IACAC (Comisión Interamericana de Arbitraje  
 Comercial Internacional ó Interamerican Commercial  
 Arbitration Commission) \_\_\_\_\_  
 LCIA (London Court of International Arbitration) \_\_\_\_\_  
 Otras (especifique) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Ninguna institución en particular \_\_\_\_\_

6. ¿Cuáles considera usted como principales causas de la falta de acuerdo expreso entre las partes respecto a las reglas de procedimiento del arbitraje comercial internacional, en la redacción del documento que contiene el acuerdo arbitral?  
 No se presta suficiente atención a la redacción de la cláusula arbitral \_\_\_\_\_  
 No se conocen apropiadamente las reglas de procedimiento de las instituciones arbitrales permanentes \_\_\_\_\_  
 Otras (especifique) \_\_\_\_\_

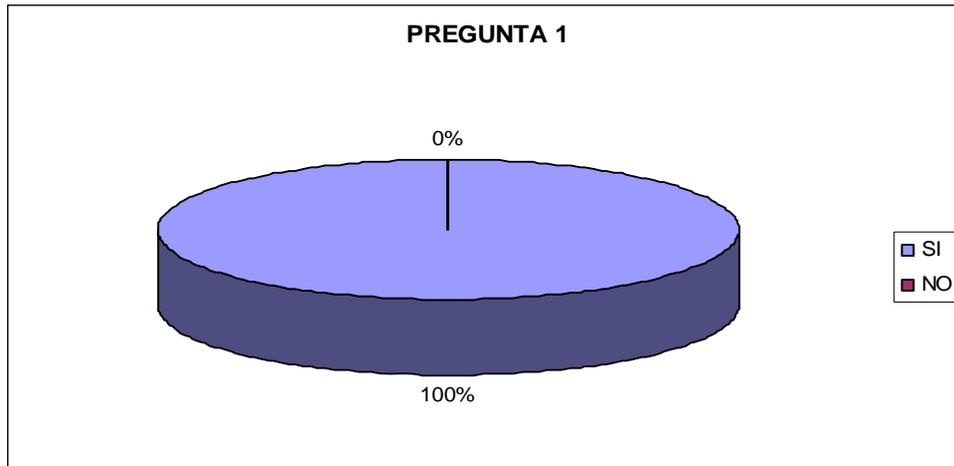
7. ¿Conoce la disposición del artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que establece: "A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial".?  
 Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

8. ¿A que partes considera usted que se refiere el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional?  
 Partes de nacionalidad ó domicilio en diferentes países que forman parte de la OEA y han ratificado la Convención \_\_\_\_\_  
 Partes de nacionalidad ó domicilio común de los países que forman parte de la OEA y han ratificado la Convención \_\_\_\_\_  
 Otras (especifique) \_\_\_\_\_

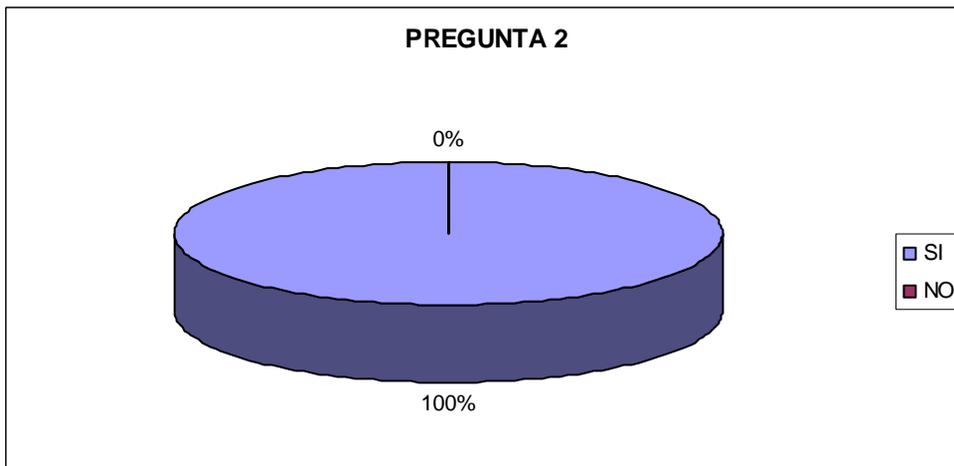
## ANEXO 5

### RESULTADOS DE ENCUESTA REALIZADA EN EL MES DE MAYO 2006 A 10 ABOGADOS Y NOTARIOS

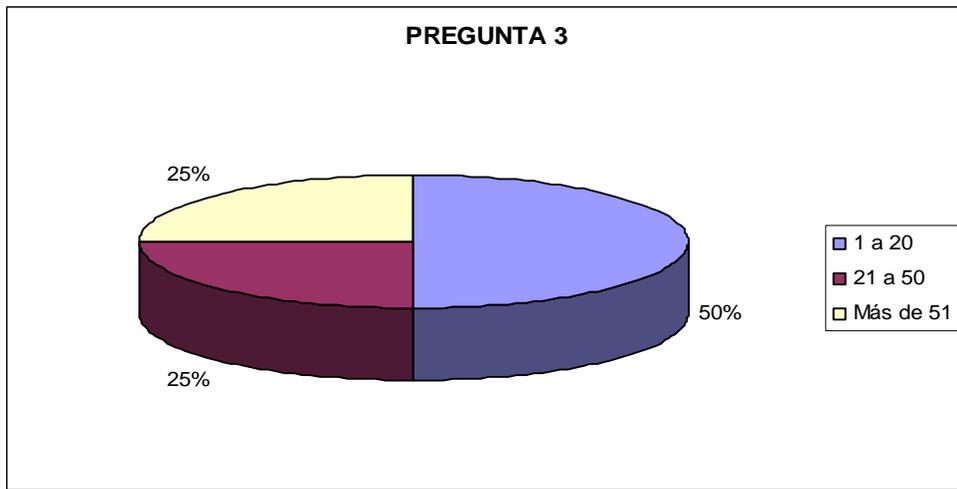
1. En su práctica profesional, ¿ha asesorado a empresas nacionales o extranjeras en la redacción de contratos mercantiles internacionales?



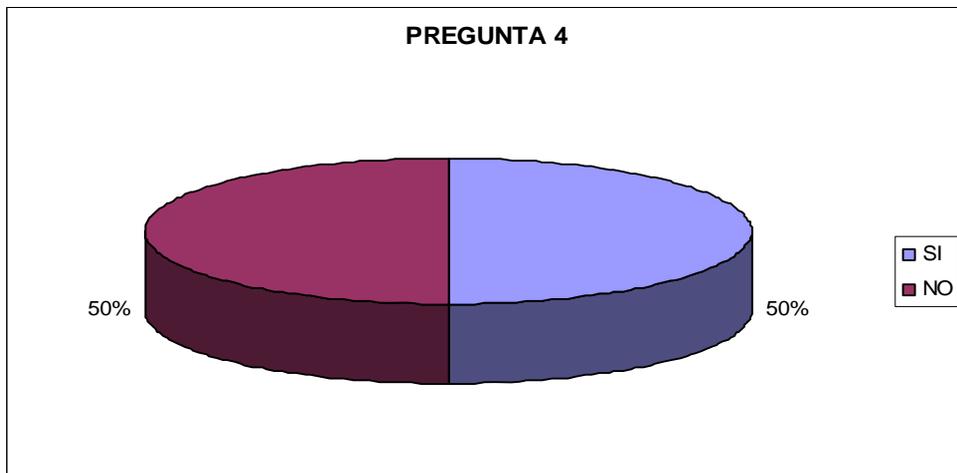
2. ¿Ha elaborado documentos públicos o asistido en la redacción de documentos privados que contienen contratos mercantiles internacionales en los cuales haya incluido una cláusula arbitral?



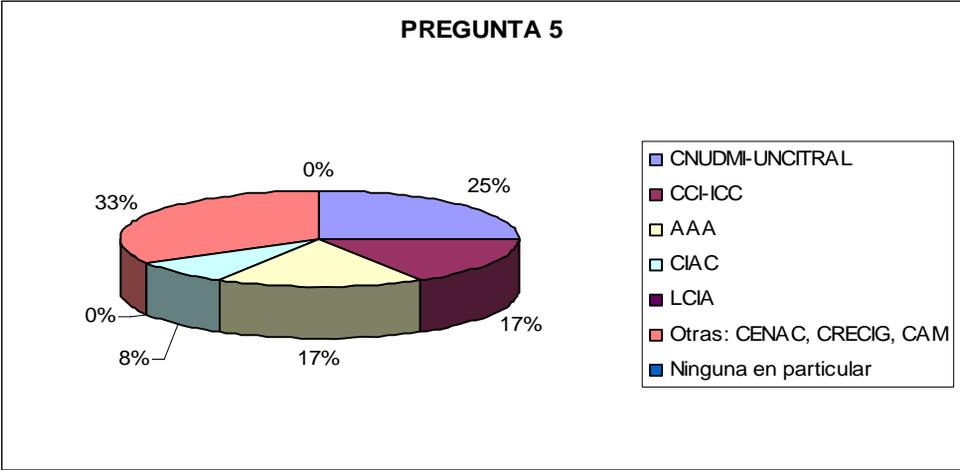
3. ¿Podría estimar una cifra de cuántas veces ha participado como asesor o notario en la contratación mercantil internacional?



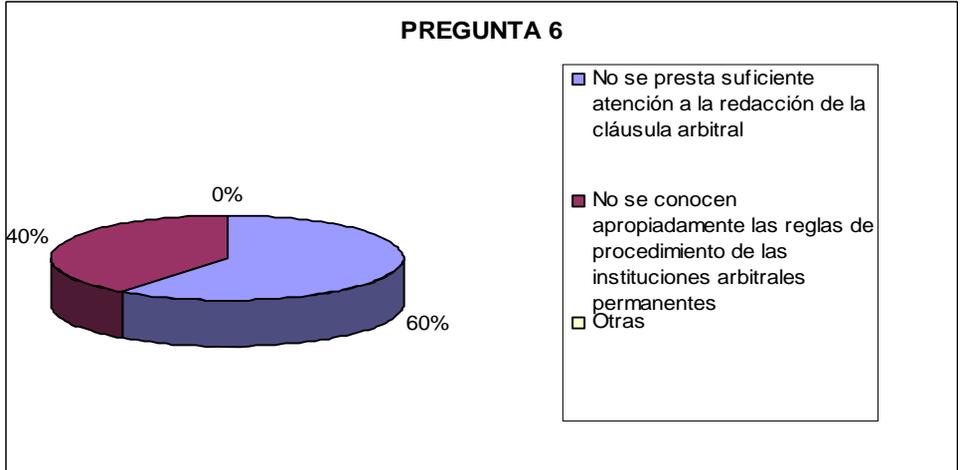
4. En la redacción de las cláusulas arbitrales en contratos mercantiles internacionales, ¿se han determinado reglas específicas para el procedimiento de arbitraje?



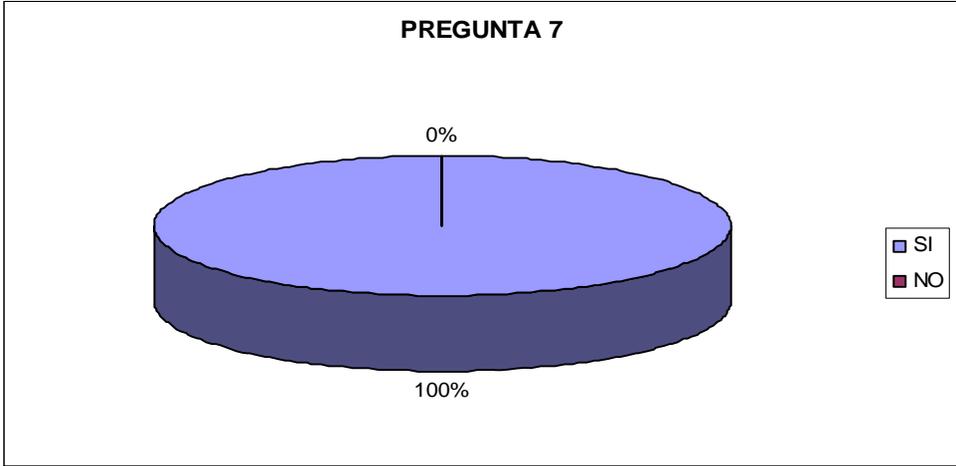
5. Indique a qué reglas de procedimiento de instituciones arbitrales ha designado en dichas cláusulas compromisorias:



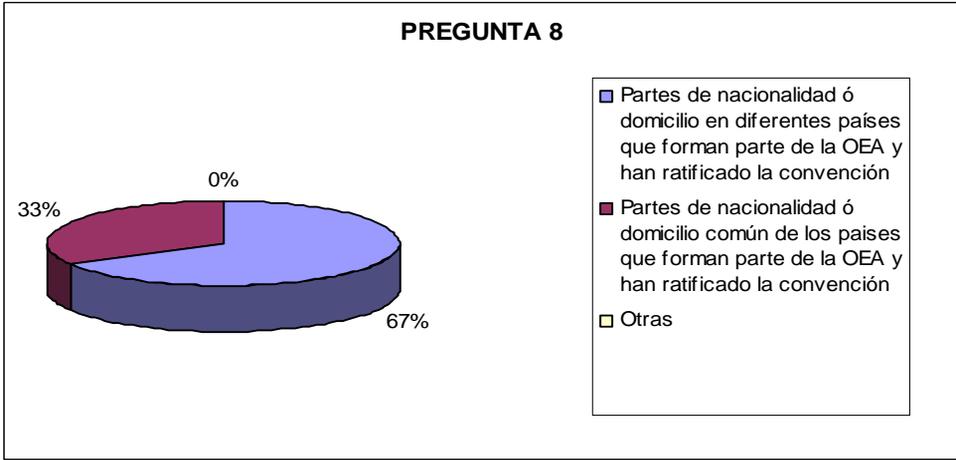
6. ¿Cuáles considera usted como principales causas de la falta de acuerdo expreso entre las partes respecto a las reglas de procedimiento del arbitraje comercial internacional, en la redacción del documento que contiene el acuerdo arbitral?



7. ¿Conoce la aplicación del artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que establece: “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”?



8. ¿A que partes considera usted que se refiere el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional?



## BIBLIOGRAFÍA

- ARIF, Ali. «Re: Application of IACAC rules» 27 de enero de 2004, aali@fulbright.com (6 de abril de 2006)
- BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. **El arbitraje en Guatemala, apoyo a la justicia.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2000.
- Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. «**Sobre la CNUDMI**» 2006, <http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin.html> (3 de abril de 2006)
- Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. «**Textos de la CNUDMI y su situación**» 2006, [http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral\\_texts/arbitration/1985Model\\_arbitration\\_status.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration_status.html), (5 de abril de 2006)
- CHILLON MEDINA, José María y José Fernando Merino Marchan. **Tratado de arbitraje privado interno e internacional.** 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, S. A., 1991.
- Fulbright & Jaworski. **The 2002 IACAC Rules of Procedure.** Pág. 2. International Arbitration Report. Vol. 4 No. 1, 2003.
- Fulbright & Jaworski. **The Rising Tide of International Arbitration in Latin America.** Pág. 16. International Arbitration Report 2006. Edición No. 1, 2006.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Arbitraje comercial nacional e internacional.** 2ª. ed.; Colombia: Ed. Legis Editores, S. A., 1998.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. **Introducción al derecho.** Colombia: Ed. Temis, 1983.
- MONTOYA, Ulises. «**La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC**» Revista Iberoamericana de Arbitraje Comercial, 4 de abril de 2000, <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/historiaciac.html> (17 de abril de 2006)
- Organización de Naciones Unidas. «**La ONU en Síntesis**» Noviembre 2005, <http://www.un.org/spanish/aboutun/uninbrief/> (3 de abril de 2006)

Organización de los Estados Americanos. «**Una visión compartida para las Américas**» 2005, [http:// www.oas.org/ main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp](http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp) (17 de abril de 2006)

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1976.

POLANIA POLANIA, Adriana. «Re: CIAC» 1 de mayo de 2006, [adrianapolania@inkjetdoctors.com](mailto:adrianapolania@inkjetdoctors.com) (1 de mayo de 2006)

Sistema de Información sobre Comercio Exterior. «**Nota explicativa de la Secretaría de la CNUDMI sobre la Ley Modelo**» 2006, <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/uncitral/icomars3.asp#note4> (17 de abril de 2006)

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Organización de las Naciones Unidas, Viena, 1969.

**Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.** Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 1958.

**Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.** Organización de Estados Americanos, Panamá, 1975.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1990.

**Ley de Arbitraje.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-95, 1995.

**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

**Ley de Contrataciones del Estado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-92, 1992.